

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Buenos Aires, 28 de octubre de 2011

Excelentísi	imo señor	
Presidente	de la Corte	Interamericana de Derechos Humanos
Dr. Diego (	García Sayá	n · ·
<u>s</u>	1	<u>D</u>

De nuestra mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en nombre y representación del Gobierno de la República Argentina, con el objeto de contestar la demanda interpuesta por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso N° 12.539 de su registro, como así también de responder el escrito presentado por los Defensores Interamericanos, Dres. Andrés Mariño y María Fernanda López Puleio.

# I. Contenido del Informe N° 111/10 en responde.

El 15 de marzo de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o "la Comisión") sometió el presente caso a conocimiento de esa Honorable Corte, en los términos del artículo 35 del Reglamento de ese Tribunal, mediante la presentación del Informe N° 111/10, adoptado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención" o "Convención Americana"), en el que se alega la presunta falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades judiciales argentinas, quienes habrían incurrido en una presunta demora excesiva en la resolución de una acción civil contra el Estado, de cuya respuesta, presuntamente, dependía el tratamiento médico de la presunta víctima, en su condición de niño con discapacidad.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Atento a ello, la CIDH solicitó a esa Honorable Corte que declare que el Estado argentino es internacionalmente responsable por la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales), 25.1 y 25.2.c (Protección Judicial), 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Sebastián Claus. Asimismo, la Comisión alegó la presunta violación del artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) en perjuicio del padre de Sebastián Claus Furlan (Danilo Furlan), su madre (Susana Fernández), su hermano (Claudio Erwin Furlan) y su hermana (Sabina Eva Furlan), así como los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención, en perjuicio del padre de Sebastián Claus Furlan (Danilo Furlan). Asimismo, la CIDH solicitó a esa Honorable Corte que disponga ciertas medidas de reparación.

### II. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes

En ejercicio del derecho que contempla el artículo 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Defensores Interamericanos, Dres. Andrés Mariño y María Fernanda López Puleio, han formalizado la presentación de su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual puntualizaron sus pretensiones reparatorias.

Cabe advertir que en dicha presentación, la suma total de las reparaciones económicas pretendidas, supera los 800.000 Dólares estadounidenses.

Sin perjuicio de las consideraciones que posteriormente serán efectuadas en el apartado correspondiente a reparaciones, cabe expresar que, una vez más, la República Argentina se encuentra en un estado de absoluta sorpresa ante un caso en el cual la parte peticionaria no ha utilizado ninguno de los parámetros de racionalidad, de prudencia y de mesura que han tenido a su alcance para formular una pretensión compensatoria que sea jurídicamente viable, según los estándares nacionales e internacionales aplicables. En este sentido cabe recordar que esa Honorable Corte ha



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

señalado en numerosas oportunidades que las reparaciones "...consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores."

Los montos indemnizatorios pretendidos en este caso por la parte peticionaria demuestran un desconocimiento absoluto de los estándares internacionales en materia reparatoria cuyo desarrollo es el fruto de casi dos décadas de trabajo de la llustre Comisión y la Honorable Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

## III. Antecedentes a la formalización de la demanda en responde.

### III.1. La petición Nº 053/07 - Sebastián Claus Furlan-

El presente caso tiene origen en una denuncia presentada el 18 de julio de 2001 ante la CIDH por el señor Danilo Furlan contra el Estado argentino en representación de su hijo Sebastián Claus Furlan.

En su escrito original, al explicar los hechos que configurarían la violación, el peticionario sostuvo brevemente que, frente a la gravedad del accidente sufrido por Sebastián Claus Furlan, el Juez que intervino en el proceso civil contra el Estado Nacional lo intentaba indemnizar con una cifra "humillante<sup>2</sup>". Sus presentaciones posteriores giraron, esencialmente, sobre el carácter injusto de la sentencia dictada en el marco del proceso que tramitó ante la justicia civil y comercial federal<sup>3</sup>.

Ni en el escrito original de la denuncia ni en los escritos subsiguientes que interpuso en el trámite ante la CIDH, el peticionario señaló de manera expresa los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Comunidad Indígena Yakye Axa**, 17 de junio de 2005, párrafo 179.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Escrito de Danilo Furlan presentando ante la CIDH del 18 de julio del 2001
<sup>3</sup> Ver los siguientes escritos presentados por Danilo Furlan ante la CIDH: 1) Escrito del 8 de febrero de 2001, página 2, párrafo 2 y 3 infine; Escrito del 6 de junio de 2002, página 3, párrafo 3; Escrito del 8 de julio 2002, página 1, párrafo 3; Escrito del 25 de marzo de 2003, página 5, párrafos 2 y 4, página 6, párrafo 3; Escrito del 28 de julio de 2004, página 2, párrafo 3.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

derechos y/o garantías reconocidos en la Convención Americana que consideraba habrían sido violados por el Estado argentino en perjuicio de Sebastián Claus Furlan y su familia.

Con fecha 20 de febrero de 2003, el Estado remitió sus observaciones a la CIDH sobre la admisibilidad de la denuncia. Tras analizar los autos caratulados "Furlan Sebastián C. c/ Estado Nacional" que tramitaron ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N°9, Secretaría 18, el Estado concluyó que en el caso no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna, en tanto el Sr. Furlan no había interpuesto un Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal. Asimismo, el Estado sostuvo que en el caso resultaba aplicable la doctrina de la "cuarta instancia". Dichos argumentos fueron reiterados por el Estado en su respuesta del 26 de junio de 2003.

Sin perjuicio de la postura sentada por el Estado sobre la admisibilidad de la denuncia, y atento a las particularidades del caso, con fecha 18 de agosto de 2004 la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación sugirió intentar una solución de tipo humanitario, requiriendo a las agencias competentes que evalúen la posibilidad de otorgar ciertas exigencias puntuales del peticionario en materia de atención médica, y, eventualmente, la obtención de alguna pensión por discapacidad que ayude al sostenimiento de Sebastián.

En razón de ello, en el marco de la visita que realizó el Comisionado Florentin Meléndez a la Argentina, el 17 de diciembre de 2004 se convocó a una reunión de trabajo con el Sr. Danilo Furlan y los representantes de las agencias del Estado concernidas a fin de evaluar la posibilidad de avanzar en una ayuda humanitaria a Sebastián Claus Furlan, ello sin perjuicio de la postura fijada en materia de admisibilidad. En el contexto de dicha reunión, se acordó llevar adelante gestiones con el Ministerio de Desarrollo Social, la Administración Nacional de la Seguridad Social y el Ministerio de Defensa a fin de analizar la posibilidad de otorgar una pensión, asistencia psicológica y psiquiátrica a Sebastian Furlan y su grupo familiar en el Hospital Militar Central.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

El 7 de enero de 2005 el Estado informó a la CIDH sobre las gestiones realizadas y, en particular, sobre la instrucción impartida por el Ministro de Defensa al Jefe del Estado Mayor General del Ejército a efectos de que adopte las medidas necesarias para que el Hospital Militar General preste la asistencia sanitaria requerida por el peticionario.

El 11 de enero de 2005, por intermedio de la Secretaría General del Ejército, se solicitó al Señor Danilo Furlan que concurriera a la sede del Estado Mayor General del Ejército. Al día siguiente se labró un acta en la cual se dejó constancia de la notificación al Señor Danilo Furlan de que se le brindaría la atención psicológica y psiquiátrica solicitada en el Hospital Militar Central "Cirujano Mayor Cosme Argerich", ordenándose a dicha institución la adopción de las medidas necesarias para garantizar la atención requerida.

El día 14 de enero de 2005 el señor Furlan, acompañado por su hijo Sebastián, se presentó en dicho hospital, oportunidad en que manifestó su voluntad de desistir del tratamiento solicitado por él a causa de la resistencia de su núcleo familiar a concurrir a distintas prácticas especializadas del Servicio de Psiquiatría, decisión que asentó con su firma al pie de la historia clínica. Asimismo, agradeció a las autoridades y a los profesionales intervinientes.<sup>4</sup>

El 3 de febrero de 2005 la CIDH dio traslado al Estado de nuevas observaciones formuladas por el peticionario en las cuales expuso las razones por las cuales había desistido del tratamiento ofrecido por el Estado. En particular, el peticionario sostuvo que al concurrir a la entrevista al hospital se sintió "interrogado" y tratado como si hubiese cometido un "delito", razón por la cual optó por no volver al día siguiente.

El 11 de noviembre de 2005 el Estado manifestó que, sin perjuicio de que la petición en responde resultaba claramente inadmisible, tomando en cuenta razones de índole humanitaria y en el marco de su tradicional política de cooperación con los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, ha hecho sus mejores esfuerzos en intentar contribuir a mejorar la situación que el señor Furlan decía padecer. En tal oportunidad, el Estado reiteró sus argumentos relativos a la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Anexo IV.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

aplicación de la doctrina de la cuarta instancia en el caso y solicitó a la CIDH declare la inadmisibilidad de la petición.

El 2 de marzo de 2006, la CIDH adoptó el Informe de Admisibilidad Nº 16/06, en el cual declaró admisible la petición en relación con los artículos 8, 19, 25 y 1.1 de la Convención Americana y rechazó los alegatos relativos al derecho de propiedad.

El 20 de agosto y el 30 de octubre de 2008, y el 9 de enero de 2009 la CIDH dio traslado al Estado de nuevas observaciones presentadas por el peticionario.

El 19 de febrero de 2009 el Estado respondió ampliamente sobre el fondo del caso, rechazando los argumentos relativos a la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 8, 19, 25 y 1.1 de la Convención Americana. El análisis minucioso del expediente reveló que la dilación en el trámite del proceso interno seguido por el señor Furlan se debía a la negligencia de la abogada particular que se había hecho cargo del trámite de la causa durante los primeros seis años y de dilaciones posteriores que no resultaban atribuibles al Estado. Asimismo, este alegó sobre los méritos jurídicos del fondo con relación a la presunta violación de los artículos 19 y 25, todos ellos en relación con la obligación general reconocida en el artículo 1.1.

El 6 de mayo de 2009 se recibieron nuevas observaciones del peticionario en la que reconoció que no podía refutar lo alegado por el Estado en relación a su ex abogada y que, en tal caso, "...debería ser ella quien se defienda con todo su derecho." El peticionario sostuvo que, "...aún siendo cierto todo eso...6" ello no eximía de responsabilidad al Estado y reiteró sus argumentos sobre el carácter injusto e insuficiente de la sentencia dictada en el marco del proceso civil por daños que llevó adelante contra el Estado.

El 11 de septiembre del 2009 el peticionario remitió a la CIDH, tal como lo había venido haciendo en los años anteriores, recortes de diarios sobre sentencias judiciales de tribunales argentinos que habrían concedido indemnizaciones por daños con montos superiores a los que habría recibido Sebastián Claus Furlan, aún cuando se trataba de casos presuntamente análogos.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Escrito presentado por Danilo Furlan ante la CIDH del 31 de marzo de 2009

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Escrito presentado por Danilo Furlan ante la CIDH del 31 de marzo de 2009



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

El 6 de octubre de 2009 el Estado se remitió a sus anteriores respondes y reiteró a la CIDH su solicitud de que rechacen los argumentos de fondo invocados en el presente caso.

El 3 de mayo de 2010 la CIDH solicitó información adicional al Estado sobre el caso de referencia y el 19 de agosto de ese mismo año dio un nuevo traslado de observaciones del peticionario en las que solicitaba a la CIDH adopte una decisión sobre el caso.

Finalmente, el 21 de octubre de 2010, en el marco de su 140º periodo ordinario de sesiones y, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, la Comisión Interamericana aprobó el Informe 111/10 sobre el fondo del caso.

En dicho Informe concluyó que el Estado Argentino es responsable de la violación del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (artículo 8.1) y a la protección judicial (artículo 25.1), en relación con la obligación general de garantía de los derechos humanos (artículo 1.1), en perjuicio de Sebastián Claus Furlan y Danilo Furlan. Asimismo, a la protección judicial (artículo 25.2.c), en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Sebastián Furlan. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado argentino es responsable de la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1) y los derechos del niño (artículo 19), en conexión con la obligación general de garantía de los derechos humanos (artículo 1.1), en perjuicio de Sebastián Claus Furlan. Por último, la CIDH concluyó que el Estado argentino es responsable de haber violado el derecho a la integridad personal (artículo 5.1) en perjuicio de los familiares de Sebastián, a saber su padre (Danilo Furlan), su madre (Susana Fernández), su hermano (Claudio Erwin Furlan) y su hermana (Sabina Eva Furlan).

Conforme a lo expuesto, la CIDH efectuó las siguientes recomendaciones al Estado argentino:

1. Reparar integralmente a Sebastián Claus Furlan y a su familia por las violaciones a los derechos humanos establecidas en este informe, tomando en cuenta las consecuencias ocasionadas por el retardo injustificado en el proceso judicial, y que dicha reparación sea efectiva tomando en cuenta el hecho que Sebastián sufre de discapacidad permanente.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

- 2. Asegurar que Sebastián, quien a la fecha del accidente tenía 14 años de edad, tenga acceso a tratamiento médico y de otra índole en centros de atención especializada y de calidad, o los medios para tener acceso a dicha atención en centros privados.
- 3. Adoptar como medidas de no repetición, las acciones necesarias para asegurar que los procesos contra el Estado por daños y perjuicios relacionados con el derecho a la integridad personal de niños y niñas cumplan con el debido proceso legal y la protección judicial, en particular, con el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

El 23 de mayo de 2011 esa Honorable Corte notificó al Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.1 b del Reglamento de ese Tribunal, el sometimiento del presente caso a su conocimiento por parte de la CIDH.

#### III. 2. Trámite judicial en el ámbito interno.

El 21 de diciembre de 1988, Sebastián Claus Furlan, quién en ese momento tenía 14 años, sufrió un accidente dentro de un predio ubicado en la localidad de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, propiedad del Ejército argentino; al que había ingresado clandestinamente a jugar con chicos de su edad.

El 18 de diciembre de 1990, dos años después de los hechos, el señor Danilo Furlan, asistido por una abogada particular interpuso una demanda civil dando origen a los autos caratulados *"Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios"* que tramitaron ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N°9, Secretaría 18 de la Ciudad de Buenos Aires<sup>7</sup>.

El 16 de abril de 1991, el peticionario integró la demanda inicialmente interpuesta solicitando una indemnización por los daños presuntamente padecidos por Sebastián Claus Furlan<sup>8</sup>. El 19 de abril de ese mismo año, el Juez interviniente certificó

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 6

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 15



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

que la demanda se tenía por presentada<sup>9</sup> y el 24 de mayo el peticionario solicitó que, en razón de lo dispuesto por el Decreto 383/91, se continúe con el trámite de las actuaciones. 10

El 8 de noviembre de 1991, el peticionario solicitó se provea el traslado de la demanda. 11 El 14 de noviembre, el Juez solicitó al peticionario que manifestara contra quien dirigía la acción. 12 Tal pedido se fundó en que el peticionario había indicado en la demanda inicial que el predio donde había ocurrido el accidente pertenecía al grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 y que, posteriormente, en el escrito mediante el cual integró la demanda, presentado el 16 de abril de 1991, había pedido que se libre oficio al Registro de la Propiedad Inmueble para que informara sobre el titular del dominio del predio a la fecha del accidente.

El 13 de marzo de 1992 la abogada del peticionario respondió indicando que dirigía la acción contra el Ministerio de Defensa de la Nación pero que, sin perjuicio de ello, solicitaba se libre oficio al Registro de Propiedad a fin de que informara sobre la titularidad de dominio del predio donde aconteció el accidente. 13

Luego de cuatro años de escasa actividad procesal, el 22 de febrero de 1996 la abogada del peticionario presentó un escrito en el cual desistió ante el juez del libramiento de los oficios al Registro de la Propiedad Inmueble, manifestó que dirigía la acción contra el Ministerio de Defensa y/o quien resulte responsable de los actos que provocaron los daños a Sebastián Claus Furlan y solicitó se corra traslado de la demanda.14

El 27 de febrero de 1996 el Juez ordenó que se corriera traslado de la demanda al Ministerio de Defensa - Estado Mayor General del Ejército por el término de 60 días<sup>15</sup>. La contestación de la demanda y la oposición de excepción previa de

Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 18vta.
 Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 19

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 21vta.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folios 21vta.

<sup>13</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 22
14 Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 40

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 40vta.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

prescripción fueron efectuadas el 9 de septiembre de 199616. El planteo de prescripción fue rechazado con fecha 1 de noviembre de 1996<sup>17</sup>.

El 21 de agosto de 1997 el peticionario cambió su representación legal<sup>18</sup> y el 24 de octubre de ese mismo año se decretó la causa abierta a prueba<sup>19</sup>. Tras numerosas diligencias probatorias, el 25 de febrero de 2000 el abogado del peticionario solicitó se certifiquen las pruebas y se clausure el periodo probatorio. El 6 de marzo de 2000, el Juez dispuso que se notificara a las partes con el fin de que presentaran sus alegatos sobre la producción de la prueba y el 7 de septiembre de 2000 dictó sentencia haciendo lugar a la demanda<sup>20</sup>, atribuyendo un 30% de responsabilidad a Sebastián Claus Furlan y un 70% de responsabilidad al Estado Nacional, condenando a pagar a este último la cantidad de \$130.000 más sus intereses e imponiendo las costas del juicio al Estado por haber resultado sustancialmente vencido y teniendo en cuenta la naturaleza del reclamo.

La sentencia fue apelada por ambas partes. El 23 de noviembre de 2000 la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia apelada en lo principal y lo modificó en relación a las costas<sup>21</sup>.

El 22 de marzo de 2001 el abogado de Furlan practicó una liquidación del monto a pagar en la sentencia. Tras haber efectuado los traslados correspondientes a la parte demandada, el 30 de mayo de 2001 quedó firme la liquidación. El peticionario inició el cobro de dicho monto a través del procedimiento administrativo previsto por la ley 23.982. El 6 de febrero de 2003 el Estado le informó al señor Furlan que estaban disponibles los Bonos de Consolidación.

Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 45
 Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 58

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 83

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 90vta. <sup>20</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo II, Folio 320



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

#### IV. Observaciones del Estado

# IV.1 Excepciones preliminares

# IV.1.a) Excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna

El artículo 46.1 a) de la Convención dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.<sup>22</sup>

Lo anterior significa que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser *adecuados y efectivos*, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención.<sup>23</sup>

En efecto, el artículo 46.2 establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

De acuerdo a lo expuesto surge que las excepciones al artículo 46.1.a) se aplican cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles bien por una razón legal o bien por una situación de hecho.<sup>24</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo II, Folio 384

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Corte IDH, Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 25; Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia del 15 de junio de 2005, párr. 48; Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 48; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 80; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 88; y Opinión Consultiva 11/90, O.C.-11/90 del 10 de agosto de 1990, "Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos" (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Derechos Humanos).

23 Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Excepciones Preliminares. Sentencia del 23 de noviembre de 2004, párr. 134; Caso Tibi, sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 50; y Caso de la



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Por su parte, esta Honorable Corte ha establecido criterios claros que deben atenderse sobre la interposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos.

Es así que de los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotarniento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella.<sup>25</sup>

De acuerdo con el artículo 46.1.a) de la Convención y de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional, incumbe al Estado que ha planteado la excepción de no agotamiento, probar que en su sistema interno existen recursos cuyo ejercicio no ha sido agotado: "el Estado tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad". <sup>26</sup>

Una vez que un Estado Parte ha probado la disponibilidad de recursos internos para el ejercicio de un derecho protegido por la Convención, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria que deberá, entonces, demostrar que esos recursos fueron agotados o, que en el caso, las excepciones contempladas en el artículo 46.2 son aplicables, bien sea que se trate de indigencia o de un temor generalizado de los abogados para aceptar el caso o de cualquier otra circunstancia que pudiere ser aplicable.<sup>27</sup>

Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares, sentencia de 1 de febrero de 2000, párr.

<sup>53. &</sup>lt;sup>24</sup> Corte IDH, **OC-11/90**, párr.17.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Corte IDH, Caso de la *Comunidad Moiwana*, párr. 49; Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares, párr. 135; y Caso Tibi, párr. 49. *Véase también* O.C.-11/90.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, párr. 88; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 87 y Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 90.
<sup>27</sup> O.C.-11/90, en particular párr. 41.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

No se debe presumir con ligereza que un Estado Parte en la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces. En tal sentido, la Corte IDH ha señalado que: "La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta 'coadyuvante o complementaria' de la interna". 29

Cuando se hace referencia a que los recursos deben ser adecuados significa que "la función de esos recursos, dentro del sistema del Derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida". En efecto, "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias". A su vez, como fuera dicho, un recurso debe ser eficaz es decir, "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido". 32

En cambio, como bien lo señalara la Corte IDH en el caso <u>Velásquez Rodríguez</u> <u>c. Honduras</u>, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por si solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado. <sup>33</sup>

De acuerdo con las consideraciones realizadas, al momento de presentarse la petición ante la llustre Comisión, de emitir el informe de admisibilidad y al momento en que se dictó el Informe de Fondo, surgía a todas luces que en el caso no se habían agotado los recursos a disposición de las presuntas víctimas en el fuero interno. En efecto, el 23 de noviembre de 2000, la Sala I de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de primera instancia dictada el 7 de septiembre de 2000. Al no presentar el abogado de las presuntas víctimas recurso alguno, la sentencia quedó firme el día 15 de diciembre de ese mismo año.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 60.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, párr. 61; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo.

<sup>30</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, párr. 64.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> lb., párr 64. <sup>32</sup>lb., párr 66

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> lb., párr 67.



Ministerio de Relaciones Exteriores. Comercio Internacional y Culto

Como ha sido manifestado supra. la jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido de manera constante que "la excepción de no agotamiento de recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado".34

La falta de agotamiento de los recursos internos fue esgrimida oportunamente por el Estado en el momento procesal adecuado, previo al Informe de Admisibilidad emitido por la Ilustre Comisión. En efecto, tal como surge de las constancias del caso y del propio Informe de la CIDH, el Estado manifestó expresamente que "el representante del peticionario no interpuso Recurso Extraordinario de apelación ante la Corte Suprema previsto por el art. 14 de la Ley 48. Si consideraba que la sentencia era arbitraria y por esa razón constituía agravio federal suficiente, tenía la posibilidad, dentro de los diez días de notificado el fallo de la Sala I de la Cámara de Apelaciones y ante este tribunal, de presentar Recurso Extraordinario, y si se lo hubieran denegado, Recurso de Queja por denegación de recurso extraordinario. Pero no lo hizo, optando por consentir el pronunciamiento de la Cámara...". 35

Así, resulta significativo el párrafo 33 del Informe de Admisibilidad en el que se destaca que el padre de Sebastián señaló que "la invocación de recursos adicionales habría demorado aún más las actuaciones y habría sido fútil", y que su abogado le informó que interponer un recurso extraordinario para impugnar "el monto de la indemnización adjudicada sería rechazado, porque rebasaba el alcance del recurso federal en cuestión".

Sin embargo, cabe señalar en este punto que en el escrito presentado por los defensores de las presuntas víctimas en el presente caso, al cuestionar la modalidad de pago de la indemnización dispuesta por la sentencia, se señala que la Ley 23.982 que fijaba dicha modalidad- fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de

Respuesta del Gobierno de la República Argentina en respuesta a la Nota de fecha 16 de diciembre de 2002,

enviada por la CIDH, punto 2.2. Ver además, Informe de Admisibilidad Nº 17/06, párr. 36.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 85; Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, Sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 13, y Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, Sentencia 5 julio de 2011, párr. 27, Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, párr. 49; Caso Nogueira de Carvalho Vs. Brasil, Sentencia del 28 de noviembre de 2000, párr. 51; Caso Escher y otros Vs. Brasil, Sentencia del 6 de julio de 2009, párr. 28.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Justicia de la Nación en diversas oportunidades.<sup>36</sup> Surge entonces claramente la falta de agotamiento de los recursos internos, ya que de considerar que la ley que establecía el modo de ejecución era contraria a los preceptos constitucionales, las presuntas víctimas deberían haber presentado el recurso extraordinario federal, que era la vía correcta para cuestionar la constitucionalidad de una ley nacional, conforme el sistema de control de constitucionalidad establecido en el ordenamiento jurídico argentino.

Entonces, ¿podría esta Honorable Corte asegurar que el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tenían las presuntas víctimas a fin de impugnar la constitucionalidad del sistema de ejecución de la sentencia, habría sido fútil, y no resultaría un recurso disponible y efectivo?

Al respecto cabe advertir que el mero hecho de que las presuntas víctimas consideren que el recurso interno podría resultar inútil o adverso a sus pretensiones, no demuestra, por sí sólo la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces. Las presuntas víctimas debieron en principio iniciar el recurso correspondiente y sólo en el caso de que la demora excesiva existiera en la resolución de dicho recurso, recién se abriría la vía internacional para presentar la petición, caso contrario se estaría prejuzgando en contra del Estado al considerar que la tramitación del recurso extraordinario, podría conllevar un plazo excesivo de resolución.

Al respecto la CIDH ha dicho en otro caso que "[d]e las posiciones de las partes se demuestra que el peticionario no ha intentado siquiera ejercer los recursos domésticos que le ofrece el ordenamiento jurídico venezolano. Dado el carácter subsidiario del derecho internacional, debe el peticionario en primer término emplear los recursos que le ofrece el sistema doméstico para solventar las alegadas irregularidades en el proceso. Debe recurrir ante el Estado para que sea éste el que resuelva sobre el punto controvertido". 37

Si bien la CIDH ha examinado los argumentos presentados por el Estado relativos a la falta de agotamiento de recursos, se señala que esta Honorable Corte,

<sup>36</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pp. 52-54.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 82/98, Caso 11.703 Gustavo Gómez López, Venezuela, 28 de septiembre de 1998, párr. 21.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

"como todo órgano con competencias jurisdiccionales, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia", 38 y que "[l]a Convención Americana establece que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso sujeto a su conocimiento, incluso sobre los presupuestos procesales en los que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia". 39 En la misma línea, esta Honorable Corte ha afirmado que esta "facultad inherente que tiene de ejercer su jurisdicción in toto en el procedimiento que se siga ante los órganos que componen el sistema interamericano de protección de los derechos humanos" no significa sin más "revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión sobre un caso que ha sido sometido a la Corte", 40 sino que en virtud de los "términos amplios en que está redactada la Convención" este Tribunal es competente "para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la interpretación o aplicación de la Convención". 41

Es por ello que se insiste en la posición del Estado en cuanto a que las presuntas víctimas no agotaron debidamente los recursos de jurisdicción interna, ya que no interpusieron recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia previsto en el artículo 14 de la Ley 48. En ejercicio de la "compétence de la compétence", se considera pertinente que la Corte revise este punto, en particular, debido a la importancia de respetar el carácter subsidiario del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Si las presuntas víctimas consideraban que la modalidad de ejecución era inconstitucional y por esa razón constituía agravio federal suficiente, tenían la posibilidad de presentar recurso extraordinario federal, y si éste hubiese sido denegado, recurso de queja por denegación del recurso extraordinario. Sin embargo, no lo hicieron, dejando incompleto el requisito del agotamiento de los recursos internos.

<sup>41</sup> Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 65.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, párr. 32; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, párr. 63.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 23 de noviembre de 2004 (Excepciones Preliminares), párr. 132; Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, párr. 59

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003 párr. 64.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Por lo tanto, se considera que el recurso extraordinario federal referido hubiera sido, de haberse incoado, un recurso apropiado y efectivo a fin de hacer valer sus derechos y por lo tanto las presuntas víctimas debieron agotarlo, ya que estaba disponible y no había irripedimento en entablarlo.

IV.1.b) Incompetencia *ratione materia*e de esa Honorable Corte para considerar los argumentos relativos a las consecuencias de la aplicación de le ley 23.982 de régimen de consolidación de deudas

Note esa Ilustre Corte que los argumentos de la CIDH en relación a la presunta violación del artículo 25.2.c de la Convención Americana se sustenta en la aplicación al caso del señor Furlan de la modalidad de pago de sentencias contra el Estado previsto por la ley 23.982. Los representantes de las presuntas víctimas expresamente concluyen que la modalidad de pago de la indemnización dispuesta por la sentencia "...violó los derechos a la protección judicial y a la propiedad consagrados en la Convención Americana..."

La legislación que regula el pago mediante bonos de sentencias judiciales en las que resulte condenado el Estado Nacional forma parte de la política económica del Gobierno de la República Argentina, la cual se encuentra comprendida por la reserva al artículo 21 que el Estado formuló conforme el instrumento de ratificación depositado en la Secretaría de la OEA el 5 de septiembre de 1984. El texto de la reserva expresa lo siguiente:

"El Gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los tribunales nacionales determinen como causas de `utilidad pública' e `interés social', ni lo que éstos entiendan por `indemnización justa'".

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pagina 54.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Cabe resaltar que, tal como lo ha manifestado esa Honorable Corte, "el artículo 75 de la Convención remite en materia de reservas a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [...], según el cual se define la reserva como una "declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado". Según la misma Convención de Viena el efecto de la reserva es modificar, con respecto al Estado que la formula, las disposiciones del tratado a que se refiere la reserva en la medida determinada por la misma (artículo 21.1.a)43"

En ese sentido, debe hacerse notar a esa Honorable Corte que el espíritu de la reserva referida se sustenta en la decisión soberana del Estado argentino de no reconocer competencia a los órganos del sistema interamericano respecto de todas aquellas cuestiones que pudieran derivarse de la aplicación de medidas atinentes a política económica. Ello implica que, si bien dicha reserva fue formulada genéricamente respecto del articulo 21 de la Convención Americana (Derecho de Propiedad), una interpretación de buena fe de dicha decisión soberana debe considerarse extensible a otras normas de la Convención, toda vez que lo contrario, podría implicar que, como ocurre en el caso en especie, bajo el ropaje de la eventual violación a la tutela judicial efectiva, se desvirtúe el objeto y fin de la mencionada reserva.

Desde tal perspectiva, cabe mencionar que, en su Informe No. 111/10, la CIDH desechó los alegatos del Estado relativos al artículo 21 de la Convención Americana con el argumento de que el caso no fue declarado admisible respecto de ese derecho.44 Sin embargo, reintroduce veladamente la crítica a "cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno" a través de la pretendida violación al artículo 25 de la Convención.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Corte IDH, **Opinión Consultiva 3/83**, Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 45 44 CIDH, informe de fondo No. 111/10, párrafo 133.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Por otro lado, la CIDH sostiene que "...no analizará la modalidad en la que se hizo el pago, es decir, la decisión de ejecutar la sentencia en bonos. Lo que si analizará es si el Estado, a través de la aplicación de la modalidad de pagar con bonos (...) cumplió o no con las obligaciones consagradas en el artículo 25.2.c de la Convención, en el sentido de garantizar el cumplimiento efectivo de la decisión."

Sin embargo, notará esa Honorable Corte que el argumento de la CIDH es palmariamente contradictorio, en tanto primero afirma que no efectuará un análisis de la modalidad de pagar en bonos y luego centra su argumento en la aplicación de esa modalidad. Por vía de la crítica a la aplicación, la CIDH encubre una impugnación a la modalidad.

En conclusión, el Estado entiende que en atención a la reserva invocada, esa Honorable Corte no tiene competencia para examinar los alegatos de la CIDH vinculados con la modalidad de satisfacción de la indemnización ordenada por la justicia local.

# IV.1.c) Excepción preliminar relativa a la violación del derecho de defensa del Estado argentino durante la sustanciación del caso ante la CIDH

La Ilustre Comisión, en su Informe de Admisibilidad N° 17/06, en función de la caracterización de los hechos alegados y en virtud "de los argumentos fácticos y jurídicos que anteceden" declaró admisible "el caso de autos en relación con la violación que se alega, de los derechos reconocidos en los artículos <u>8, 19, 25 y 1.1</u> de la Convención Americana" (subrayado agregado).

Sin embargo, el Estado observa que en el Informe de Fondo N° 111/10, la misma Comisión concluyó que el Estado argentino era responsable, *inter alia*, de la violación al derecho a la integridad personal (artículo 5.1) de la Convención Americana

<sup>45</sup> Ibidem.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

en perjuicio de Sebastián Claus Furlan y en perjuicio de su padre, su madre, su hermana y su hermano. 46 La Ilustre Comisión sostuvo que "[e]n aplicación del principio iura novit curia (...) es menester examinar en el presente caso la afectación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1, como consecuencia del retardo injustificado en el que incurrió el Estado en el marco del proceso....".

En este sentido, cabe señalar que la posición adoptada por la CIDH en su Informe de Fondo no solo no se condice con su Informe de Admisibilidad, sino que tampoco coincide con el contenido y objeto de la petición presentada por las presuntas víctimas y el de sus presentaciones posteriores. Al mencionar la presunta violación al artículo 5 de la Convención Americana recién en su Informe de Fondo le quitó al Estado argentino toda posibilidad de presentar argumentos defensivos al respecto antes de la presentación del caso ante esta Honorable Corte.

Con su actuar, la CIDH desvirtuó el sistema regional de protección de derechos humanos, violando el derecho de defensa del Estado argentino. Consentir un procedimiento de tales características pondría en cabeza de los Estados parte en la Convención, la titánica tarea de tener que imaginar y contestar -en futuras denuncias de trárnite ante la CIDH-, supuestas violaciones basadas en hechos no invocadas por los peticionarios ni incluidos en los informes de admisibilidad de la misma Comisión.

La invocación errónea del principio *iura novit curia* no puede subsanar la situación en la que se encuentra un Estado cuando al final del procedimiento ante la CIDH es encontrado responsable por una violación de la que nunca tuvo oportunidad de defenderse.

Asimismo, se equivoca la Ilustre Comisión cuando sostiene que "dada la vinculación con la violación antes establecida por la Comisión en relación con la demora injustificada en el proceso, la CIDH considera que los hechos están estrictamente vinculados a la litis cernida en la etapa de admisibilidad, razón por la cual el Estado ha tenido la oportunidad de presentar sus alegatos relacionados con este derecho" (subrayado agregado). Por el contrario, la circunstancia de que los hechos que configurarían la supuesta violación ya hubieran sido analizados por la CIDH con

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> CIDH; Informe de Fondo No. 111/10, párr. 4.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

relación a <u>otro derecho</u> reconocido en la Convención Americana (artículo 8) no es equivalente a que el Estado haya tenido oportunidad de presentar su defensa sobre el derecho a la integridad personal (artículo 5). El Estado ha argumentado sobre los hechos presentados por las presuntas víctimas e incluidos en el Informe de Admisibilidad solamente en cuanto éstos configurarían violaciones al artículo 8 de la Convención Americana. El Estado se encuentra ahora en la situación de tener que argumentar por primera vez con relación a la supuesta violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Esta Honorable Corte tiene establecido en su jurisprudencia que "[c]uando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión, en relación con el procedimiento seguido ante ésta(...) la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión (...) cuando alguna de las partes alegue fundadamente que exista un error manifiesto o inobservancia de los requisitos de admisibilidad de una petición que infrinja el derecho de defensa". Ello debido a que la Corte, "en su carácter de órgano jurisdiccional, procede en el presente caso a revisar lo actuado precedentemente y decidido por la Comisión, en aras de asegurar la procedencia de los requisitos de admisibilidad y los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica". 49

En el caso *sub examine*, el Estado argentino se vio en una situación de desigualdad puesto que no tuvo la oportunidad de oponer las defensas necesarias respecto de los hechos nuevos invocados por la CIDH en su Informe de Fondo, lo que viola a todas luces su derecho de defensa.

# IV.2. Méritos jurídicos sobre el fondo del caso

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, de manera subsidiaria, y en orden al análisis y consideraciones planteadas por la CIDH y los defensores de las

<sup>47</sup> CIDH; Informe de Fondo No. 111/10, párr. 138.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Corte IDH, **Caso Grande Vs. Argentina**, Sentencia del 31 de agosto de 2011, párr. 45.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Corte IDH, **Opinión Consultiva OC-19/05**, "Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", 28 de noviembre de 2005, párr. 27; **Caso Grande Vs. Argentina**, Sentencia del 31 de agosto de 2011, párr.46.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

presuntas víctimas en su escrito ante la Corte IDH, este Estado considera oportuno referirse a los diferentes aspectos que hacen al fondo del asunto.

IV.2.a) Los alegatos relativos a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana

#### 1) Consideraciones generales

En el Informe 111/10, mediante el cual la Ilustre Comisión sometió el presente caso a conocimiento de esa Honorable Corte, concluyó que "...el Estado argentino violó el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y el derecho a un recurso sencillo y rápido, como parte integral de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, de conformidad con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Sebastián y Danilo Furlan<sup>50</sup>."

Por otro lado, los representantes manifestaron que "el Estado de Argentina violó el derecho al plazo razonable del proceso (...) en perjuicio de Sebastián Furlan y su familia<sup>51</sup>".

En primer lugar, cabe advertir que, en el marco de la etapa de fondo ante la CIDH, el peticionario se limitó a señalar como irregularidad del proceso judicial que tramitó en el ámbito interno la demora en la que habría incurrido la justicia; sin proporcionar mayores explicaciones sobre los motivos que habrían influido en la prolongación del trámite a lo largo del tiempo. Tan sólo refiere aisladamente que el Estado habría tardado en reconocer como propios los terrenos en los que ocurrió el accidente.

En el contexto del trámite ante la CIDH, al considerar los méritos jurídicos sobre el fondo del caso, el Estado alegó que la demora en el trámite de la causa civil, cuyo ejemplo más evidente es el plazo que transcurre entre el 18 de diciembre de 1991

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> CIDH, Informe de fondo No. 111/10, párrafo 122.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Escrito de solicitudes, Argumentos y Pruebas, página 40.



Ministerio de Relaciones Exteriores. Comercio Internacional y Culto

cuando el señor Furlan interpone la demanda<sup>52</sup> y el 22 de febrero de 1996<sup>53</sup>, fecha en que la abogada del peticionario solicita se de traslado de la misma a la parte demandada, resultaba atribuible a la conducta negligente que había desplegado la abogada particular del señor Furlan en la sustanciación del expediente.

Al merituar dichos argumentos, el peticionario reconoció expresamente que no podía refutar lo alegado por el Estado en relación a su ex abogada y que, en tal caso, "debería ser ella quien se defienda con todo su derecho<sup>54</sup>." El señor Furlan estimó que "aún siendo cierto todo eso55", ello no eximía de responsabilidad al Estado, reiterando sus alegatos sobre el carácter injusto e insuficiente de la sentencia dictada en el marco del proceso civil por daños que llevó adelante contra el Estado.

### 1.a) Jurisprudencia

Para examinar la razonabilidad del plazo de un proceso, esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos toma en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.56

De acuerdo con estos tres elementos, únicamente resulta posible atribuir responsabilidad internacional al Estado en casos donde la irrazonabilidad del plazo del proceso resulta atribuible a la conducta de las autoridades administrativas o judiciales intervinientes.

Al considerar el alcance de la conducta que deben adoptar las partes, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que el deber del interesado es mostrar diligencia en el trámite de las instancias procesales que para él resultan relevantes, abstenerse de utilizar tácticas dilatorias y aprovechar los ámbitos previstos por el derecho interno para acortar la duración del proceso.<sup>57</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 18

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 40

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Escrito presentado por Danilo Furlan ante la CIDH del 31 de marzo de 2009 <sup>55</sup> Escrito presentado por Danilo Furlan ante la CIDH del 31 de marzo de 2009

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Corte IDH, Caso Acosta Calderón, sentencia del 24 de junio de 2005, párrafo 105; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, sentencia del 17 de junio de 2005, párrafo 65.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Unión Alimentaria c/ España, párrafo 35.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

En particular, al referirse a los procesos de daños y perjuicios, el Tribunal Europeo señaló el requerimiento de una especial diligencia procesal por parte de la parte interesada al considerar la extensión del plazo de un proceso civil cuyo objeto era el reclamo de una compensación pecuniaria como consecuencia de los daños sufridos en el contexto de un accidente de tránsito.<sup>58</sup>

# 2) Análisis pormenorizado del proceso civil

El análisis detallado de los autos caratulados "Furlan Sebastian Claus c/ Estado Nacional s/ Daños y perjuicios" (Expediente 3519/1997) demuestra que la extensión del plazo del proceso es consecuencia directa de la falta de la debida diligencia de los abogados particulares que patrocinaron a Furlan en el marco de la acción civil por él instaurada contra el Estado. A fines de demostrar lo recién dicho, se hará un análisis detallado del proceso civil a continuación que se ha dividido en dos etapas: i) 18 de diciembre de 1990 hasta el 22 de febrero de 1996; ii) 14 de mayo de 1996 hasta el 23 de noviembre de 2000.

# 2.a) Primera etapa: interposición de la demanda hasta solicitud de traslado de la demanda

Aún cuando los hechos del caso ocurrieron en diciembre de 1988, la demanda civil no fue promovida por Furlan hasta el 18 de diciembre de 1990,<sup>59</sup> es decir, **casi dos años después**. Inmediatamente se dio traslado de la misma al Ministerio Público Fiscal a fin de que se pronuncie sobre la competencia de la Justicia Civil y Comercial Federal en el caso<sup>60</sup>. Teniendo en cuenta la feria judicial de enero, el 11 de febrero de 1991 el fiscal interviniente dictaminó a favor de la competencia del juez. Este dictamen ingresó al juzgado el día 12 de febrero de 1991.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, **Caso Silva Pontes c/ Portugal**, sentencia del 23 de marzo de 1994, párrafo 39.

Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 6
Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 7vta,



Ministerio de Relaciones Exteriores. Comercio Internacional y Culto

Desde entonces, el expediente se encontraba a disposición de Furlan para continuar con el trámite. Sin embargo, recién dos meses después, el 16 de abril<sup>61</sup>, su abogada presentó un escrito a través del cual integró la demanda. Más de un mes después, el 24 de mayo de 199162, la abogada presentó un escrito en el que solicitó se continúen las actuaciones en virtud de lo dispuesto por el Decreto 383/9163.

Cinco días después, el 29 de mayo, el juez interviniente proveyó que, previo a la tramitación de la causa, se libre un oficio al Estado Mayor General del Ejército a fin de que informe, en el plazo de veinte días corridos, si se encontraba abierta alguna en torno al hecho que motivaba las actuaciones<sup>64</sup>. Conforme la investigación legislación procesal vigente, la carga de librar el oficio ordenado por el juez recaía en la parte demandante. El 7 de junio de 1991 la abogada de Furlan presentó un escrito pidiendo se autorice a otra letrada a efectuar diligencias vinculadas con el trámite del expediente<sup>65</sup>. Aún cuando seis días después la autorización fue conferida por el juez, no consta en el expediente trámite alguno hasta el 5 de septiembre de ese año, fecha en que consta una nota expresando que fue observado por el juez un oficio librado al Estado Mayor General del Ejército<sup>66</sup>. De hecho, cabe advertir que no surge del expediente constancia alguna de que dicho oficio haya sido confeccionado y diligenciado por la abogada de Furlan.

A comienzos de noviembre de 1991, y aún cuando no acreditó haber diligenciado el oficio ordenado por el juez, la abogada de Furlan presentó un escrito solicitando se provea el traslado de la demanda<sup>67</sup>. Con fecha 14 de noviembre de 1991. el juez solicitó a la actora que manifieste contra quien dirigía la acción<sup>68</sup>, dado que en la demanda atribuía la titularidad del predio donde había ocurrido el accidente al Ejercito y posteriormente, al integrar la demanda mediante el escrito del 16 de abril de 1991, ofrecía como prueba informativa que se libre oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires. Recién cuatro meses después, el 13 de

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 15

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 19

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 111/10, párrafo 66, nota al pie 68

Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folios 19vta.

Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 20

Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 20vta.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 21



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

marzo de 1992, la abogada de Furlan manifestó que dirigía la acción contra el Ministerio de Defensa Nacional y solicitó, como medida previa, que se ordene la prueba ofrecida a tales efectos<sup>69</sup>. Esta medida fue ordenada por el juez cinco días después, el 18 de marzo de 1992<sup>70</sup>.

Como se señaló precedentemente, la parte actora tenía la carga procesal de confeccionar y diligenciar el oficio ordenado. Sin embargo, éste fue realizado recién en junio de 1992, es decir, tres meses después de que fue ordenado por el juez<sup>71</sup>.

El Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires tardó menos de un mes en responder el requerimiento judicial72. Según consta en las actuaciones, con fecha 24 de julio de 1992 el Registro informó que para cumplir con lo solicitado se requería se cite el plano por el cual surgían los bienes, la designación de los mismos y la manzana correspondiente conforme a dicho plano.

El oficio diligenciado al Registro de la Propiedad Inmueble junto con la respuesta de este organismo fue acompañado por la abogada de Furlan recién el 4 de septiembre de 1992 a través de un escrito en el que solicitó se libre oficio a la Dirección de Catastro provincial a fin de que remita la información requerida por el Registro<sup>73</sup>. Este nuevo oficio fue ordenado cinco días después, el 9 de septiembre de 199274. La parte actora también tenía la carga procesal de confeccionarlo y diligenciarlo. Conforme las constancias del expediente, el oficio no fue realizado hasta el mes de febrero de 1993<sup>75</sup>. Esto es más de cinco meses después.

El trámite del oficio se ingresó a la Dirección de Catastro el 5 de marzo de 1993<sup>76</sup>. La respuesta ingresa al juzgado el 24 de mayo de ese año<sup>77</sup>. Inexplicablemente, la abogada de Furlan presentó un nuevo escrito más de cinco meses después, el 1 de noviembre de 1993<sup>78</sup>. En ese escrito solicitó que se libre un

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 21vta.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 22

Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 23

Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 24
Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 25

73 Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 26

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 26vta.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 28

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 27 77 Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 37

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 38



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

nuevo oficio al Registro de la Propiedad con los nuevos datos proporcionados por la Dirección de Catastro. Este oficio fue autorizado con fecha 16 de noviembre de 1993<sup>79</sup>. Sin embargo, fue confeccionado por la letrada **al año siguiente**, en marzo de 1994 y retirado del juzgado en abril de ese mismo año<sup>80</sup>. Posteriormente no constan nuevos impulsos de la causa hasta febrero de 1996. Tan sólo una nota de fecha 29 de diciembre de 1995 en la que se consignó que se había observado un oficio por deficiencias en su confección por parte de la abogada<sup>81</sup>.

Notará la Honorable Corte que, en adición a las demoras procesales generadas por la falta de la debida diligencia de la parte actora, durante más de dos años la causa no registró movimiento relevante alguno.

Recién el 22 de febrero de 1996 la abogada de Furlan reapareció en el expediente solicitando se desista del trámite de los oficios que ella misma había solicitado, alegando que estos habían tenido resultado negativo del cual no adjuntó constancia alguna a la causa<sup>82</sup>. En ese mismo escrito, la letrada manifestó que la acción se dirigía contra los ocupantes del predio y titular de los elementos que dieron causa al accidente, bajo la consideración de que había pruebas fehacientes de que los mismos pertenecían al Ejército. Cinco días después, el juez ordenó que se imprima a la causa el trámite de proceso ordinario y dispuso que se corra traslado de la demanda al Ministerio de Defensa de la Nación<sup>83</sup>.

Tal como puede apreciarse en las constancias del expediente y conforme lo expuesto precedentemente, la extensión del plazo del proceso por más de cinco años desde la interposición de la demanda hasta el proveído que ordena su traslado se debe exclusivamente a la errática y poco diligente conducta de la abogada patrocinante del señor Furlan.

Como se ha señalado, en modo alguno esta demora puede atribuirse al presunto tiempo que el Estado habría tardado en reconocer su propiedad sobre el predio como alega Furlan en sus escritos conforme las explicaciones que le habría proporcionado su

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 38vta.

Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folios 39vta

<sup>81</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folios 39vta.
82 Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 40

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 43



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

propia letrada. Ello surge de la propia lectura del expediente. Parece claro que el Estado no podría haber demorado en reconocer la titularidad de los terrenos durante esos cinco primeros años dado que ni siquiera había sido notificado de la demanda interpuesta.

El devenir errático de las acciones procesales de la letrada de Furlan resulta inexplicable. En el proveído de fecha 13 de marzo de 1991, el juez se limitó a solicitar a la parte actora que manifieste contra quien dirigía la demanda. La abogada respondió el requerimiento pero solicitó como medida que se requiera información al Registro de la Propiedad iniciando de este modo un trámite que, por su propia impericia e inactividad procesal, se extendió por más de cinco años. Nótese que recién el 22 de febrero de 1996 la letrada respondió el requerimiento del 13 de marzo de 1991.

En este sentido, la aclaración solicitada por el juez respecto de contra quien se dirigía la demanda, no requería de elementos probatorios adicionales. Bastaba con que la parte actora simplemente manifestara, precisamente, contra quien pretendía accionar. En todo caso, era la demandada quien al contestar la acción debía probar que esos terrenos no eran de su propiedad. Asimismo, los oficios solicitados por la letrada de Furlan al Registro de la Propiedad Inmueble resultaban palmariamente innecesarios. Ello quedó demostrado con el proveído de fecha 27 de febrero de 1996, en el que, frente a la presentación efectuada por la letrada cinco días antes en la que simplemente manifestó que dirigía la acción contra el Ministerio de Defensa, el juez dispuso que se imprima a la causa el trámite de proceso ordinario y dispuso el traslado de la demanda a la parte accionada.

Además, Podrá notar la Ilustre Corte al examinar las constancias del expediente, que durante más de cuatro años la causa estuvo prácticamente paralizada por la inactividad procesal de Furlan, quien en el marco de un proceso civil, tenía la carga de impulsarlo conforme lo establecido por las normas pertinentes del Código Civil y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Cabe advertir que ni la CIDH ni los defensores de las presuntas víctimas controvirtieron, en modo alguno, el hecho de que el plazo del proceso se extendió por



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

más de cinco años en la primera etapa del proceso como consecuencia directa del accionar negligente de la abogada del señor Furlan.

La CIDH se limitó a señalar en el Informe N° 111/10 que el juez "...tardó 11 meses desde la interposición de la demanda para solicitarle al peticionario que indicara contra quién dirigía la acción, a lo cual éste respondió a los cuatro meses, señalando al Ministerio de Defensa."<sup>84</sup>

Tal como se señaló precedentemente, dicho requerimiento no se debió a una conducta negligente y dilatoria del juez como parece sugerirlo la CIDH en sus expresiones. Las razones de tal pedido se debieron a las propias contradicciones evidenciadas en la conducta procesal de la abogada del señor Furlan. Ello queda demostrado en los señalamientos de la propia CIDH en su Informe N° 111/10, donde reseña expresamente que el 14 de noviembre de 1991, "... el juez considerando que el peticionario había indicado en su demanda inicial que el predio donde habría ocurrido el accidente pertenecía al grupo de Artillería de Defensa Aérea 101, y que en el escrito mediante el cual integró la demanda, presentado el 16 de abril de 1991, había solicitado se librara oficio al Registro de la Propiedad Inmueble para que informara sobre el titular del dominio del predio a la fecha del accidente, solicitó al peticionario que manifestara contra quien dirigía la acción."85

Puede advertirse en lo expresado por la CIDH que fue el propio accionar errático del señor Furlan el que motivó el pedido de aclaración formulado por el Juez. Entre el 16 de abril de 1991, momento en que Furlan entró en contradicción con lo manifestado previamente en la demanda y el 14 de noviembre de 1991, fecha en que se produjo el requerimiento del juez, transcurrieron siete meses y no once como alega la CIDH en el Informe N° 111/10. En ese lapso de tiempo el expediente permaneció inactivo. La abogada del señor Furlan, conforme el proveído del 29 de mayo de 1991, debía librar un oficio al Estado Mayor General del Ejército que, tal como fuera señalado precedentemente, nunca fue confeccionado y diligenciado.

<sup>84</sup> CIDH, Informe de fondo No. 111/10, párrafo 110

<sup>&</sup>lt;sup>85</sup> CIDH, Informe de fondo No. 111/10, párrafo 67.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

En el Informe N° 111/10 la CIDH agregó que el peticionario "…le pidió al tribunal que requiriera cierta prueba a una dependencia del Estado que no contestó, pese al impulso dado por la demandante y una orden expresa de un juez<sup>86</sup>."

La afirmación de la CIDH no se condice con las constancias del expediente. Por un lado, de conformidad con la reseña formulada *ut supra*, cabe reiterar que el pedido de informes solicitado al Registro de la Propiedad Inmueble fue a instancia de la propia abogada de Furlan y no como consecuencia de una exigencia del juez previa al traslado de la demanda. Por otra parte, la extensión en el tiempo del trámite ante el Registro de la Propiedad Inmueble, como quedó demostrado precedentemente, se debió exclusivamente a la desidia de la abogada del peticionario. De hecho, no consta en el expediente que el oficio solicitado el 1 de noviembre de 1993, autorizado por el juez cinco días después, confeccionado por la abogada de Furlan en marzo de 1994 y retirado recién en abril de ese año, haya sido alguna vez diligenciado al Registro de la Propiedad Inmueble.

Por último, la CIDH afirmó en el Informe N° 111/10 que la "...demanda interpuesta en 1990 no fue trasladada a la parte demandada sino hasta febrero de 1996<sup>87</sup>." Esta afirmación no merece mayores consideraciones y cabe remitirse a la exposición precedente en la que se detallan las razones de semejante dilación en los tiempos procesales de la causa.

Los argumentos de los defensores interamericanos de Furlan en relación a la irrazonabilidad del plazo del proceso en esta primera etapa de trámite del expediente resultan tan erráticos como los de la CIDH.

Por un lado sostienen que el oficio ordenado por el juez el 29 de mayo de 1991, previo al traslado de la demanda, recién obtuvo respuesta siete años y once meses más tarde. En ese sentido, señalaron que fue "fue el Juez quien, previo a dar traslado a la demanda, ordenó informes a diferentes entidades del Estado- al Estado Mayor General y al Registro de la Propiedad Inmueble- los cuales eran totalmente prescindibles, tal como quedó demostrado con el hecho de que, después de cinco años

<sup>86</sup> CIDH, Informe de fondo No. 111/10, párrafo 110

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> CIDH, Informe de fondo No. 111/10, párrafo 110



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

y dos meses de iniciada la acción, se dio traslado de la demanda sin haber obtenido la información pretendida<sup>88</sup>."

Los defensores interamericanos no parecen advertir que el oficio al que hacen alusión nunca fue diligenciado por la abogada de Furlan, de conformidad con lo señalado anteriormente. La respuesta del Ejército de fecha 12 de noviembre de 1998,89 que los defensores interamericanos pretenden atribuir a un oficio que nunca fue diligenciado, en realidad corresponde a un oficio librado por la parte demandada, en plena etapa probatoria, con fecha 5 de agosto de 1998,90 cuyo diligenciamiento se encuentra acreditado poco tiempo después por la abogada del Estado Nacional. 91

Los defensores interamericanos afirman que luego de que el juez "...ordenara aquel informe al Ejército Argentino, el 15 de noviembre de 1991 requiere al demandante que informe contra quién dirigía la acción, cuando cinco meses y medio antes no tuvo dudas de que era contra el Ejército y por eso ordenó, justamente, se le oficie sobre eventuales investigaciones en curso 92."

En relación a este punto cabe reiterar una vez más que fue el propio peticionario el que generó las dudas ante el juez al integrar la demanda mediante el escrito del 16 de abril de 1991 en el que solicitó se libre oficio al Registro de la Propiedad Inmueble para que informe quien era el titular del predio cuando había sido él mismo quien había afirmado en la demanda que el propietario era el Ejercito. Esa contradicción fue la que motivo el pedido de aclaración por parte del juez.

2.b) Segunda Etapa: Traslado de la demanda hasta la sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal

A partir de febrero de 1996, el trámite de la causa adquirió otro ritmo. Aún así, en el trámite del expediente es posible advertir nuevos retrasos atribuibles a los abogados de Furlan que influyeron decisivamente en la extensión de los tiempos procesales. Sin

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, página 44.

Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 290.

Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 283.

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 288.

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, página 44.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

perjuicio de las constancias del expediente, cuya copia se agrega como Anexo XXII, es posible señalar algunos ejemplos ilustrativos.

El traslado de la demanda fue ordenado el 27 de febrero de 1996<sup>93</sup>. El mismo fue efectuado por la abogada de Furlan el 14 de mayo de ese mismo año<sup>94</sup>, esto es **más de tres meses después**.

La audiencia de conciliación fijada para el 7 de abril de 1997<sup>95</sup>, fue suspendida a pedido de Furlan alegando que le fue imposible notificarse en tiempo hábil. La nueva audiencia fue fijada para el 8 de mayo de ese mismo año<sup>96</sup>.

El 24 de octubre de 1997 se abrió la causa a prueba<sup>97</sup>. El letrado de Furlan se presentó el 14 de noviembre de 1997<sup>98</sup> y ofreció las pruebas a producir en el marco de la causa.

El juez proveyó las pruebas solicitadas el 18 de diciembre de 1997<sup>99</sup>. Desde ese momento Furlan se encontraba habilitado procesalmente para solicitar la designación de peritos por él mismo requerida. Sin embargo, recién el 12 de febrero de 1998 se presentó nuevamente en el expediente y solicito la designación<sup>100</sup>.

La sentencia de primera instancia fue dictada el 7 de septiembre de 2000<sup>101</sup>. De no haberse producido los retrasos señalados en los párrafos precedentes el trámite de la causa habría tomado poco más de tres años en arribar a la sentencia de primera instancia, lo que en modo alguno constituye una violación al derecho de ser oído dentro de un plazo razonable conforme lo establecido por el artículo 8(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Apelada la sentencia de primera instancia por ambas partes, actora y demandada, el 23 de noviembre de 2000, la sentencia fue confirmada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 40vta.

Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 43.

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 67.

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 79vta.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 90vta.

<sup>98</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 96.

Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 99.
 Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo I, Folio 100

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo II, Folio 320.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Respecto del trámite relativo al proceso administrativo, una vez firme la sentencia, el 22 de marzo de 2001 el abogado de Furlan practicó liquidación del monto a pagar. Tras dar traslado a la parte demandada, el 15 de mayo de 2001 el juez interviniente aprobó la liquidación final. El 7 de junio de 2001 el abogado de Furlan dio inició al trámite administrativo previsto por la ley 23.982 de consolidación de deuda. Dicho trámite siguió su curso normal, concluyendo con la notificación del Estado a Furlan, el 6 de febrero de 2003, de que los Bonos de Consolidación correspondientes al monto de la sentencia se encontraban disponibles.

Del análisis de las constancias de expediente administrativo no surge elemento alguno que permita afirmar que se haya prolongado irrazonablemente la etapa del cobro de los Bonos de Consolidación, conforme el trámite previsto por la ley 23.982.

### 3) Consideraciones finales

Podrá notar esa Honorable Corte que no se advierte en toda la tramitación de los autos caratulados "Furlan Sebastian Claus c/ Estado Nacional s/ Daños y perjuicios" (Expediente 3519/1997) una sola demora atribuible al Estado como alegan la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas. Lo expuesto en los párrafos precedentes y las propias constancias de la causa demuestran que en ningún momento el Estado negó la titularidad del predio donde ocurrió el accidente como lo afirmó Furlan en el marco del trámite ante la CIDH. De hecho, al contestar la demanda, el Estado opuso la prescripción de la acción sin formular ninguna afirmación respecto de la titularidad del predio.

En este sentido, y de acuerdo a la pacífica praxis y jurisprudencia internacional citada, cabe concluir en que las demoras que se señala se habrían producido en el marco del proceso civil, no resultan imputables al Estado argentino.

Por todo lo expuesto, se solicita a esa Honorable Corte que rechace los argumentos de la CIDH y de los representantes de las presuntas víctimas y declare que el Estado no ha violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.



Ministerio de Relaciones Exteriores. Comercio Internacional y Culto

# IV.2.b) Los alegatos relativos al artículo 25.2.c de la Convención Americana sobre **Derechos Humanos**

Para el hipotético caso en que esa Honorable Corte no haga lugar a la excepción preliminar planteada precedentemente cabe formular, con carácter subsidiario, las siguientes consideraciones con relación a los argumentos de la CIDH y de los representantes de las presuntas víctimas sobre la presunta violación al artículo 25.2.c de la Convención Americana.

En su Informe No. 111/10, la Comisión concluyó que el "Estado argentino violó el derecho establecido en el artículo 25.2.c de la Convención Americana, en conjunción con la obligación general de garantía contenida en el artículo 1.1, al no garantizar el cumplimiento de la sentencia de una manera oportuna, idónea y eficaz, de manera que efectivamente se garantizara el derecho a la reparación a favor de Sebastián Furlan. que le fue reconocido por la sentencia emitida a nivel interno."102

La Comisión se basó en dos argumentos para sostener lo establecido en el párrafo anterior. En primer lugar, indica que, a través de la aplicación de la modalidad de pagos con bonos, el Estado no cumplió con sus obligaciones ya que no garantizó el cumplimiento efectivo de la decisión. 103 Su segundo argumento "quarda relación entre la cantidad adjudicada por la sentencia y aquella recibida por el peticionario. "104 Cabe agregar, además, que la Comisión consideró que no le corresponde analizar el monto otorgado por los tribunales internos en concepto de indemnización por daños y perjuicios. 105

En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes concluyeron que "tanto por [el] retraso como por la modalidad de cumplimiento de la sentencia dictada por el Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal No. 9, el Estado de Argentina violó los derechos a la protección judicial y a la propiedad consagrados en la Convención Americana (...)". 106

<sup>&</sup>lt;sup>102</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 111/10, párrafo 137.

<sup>103</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 111/10, párrafo 133 CIDH, Informe de Fondo No. 111/10, párrafo 133 CIDH, Informe de Fondo No. 111/10, párrafo 131

<sup>105</sup> CIDH, Informe No. 17/06 (Admisibilidad), 2 de marzo de 2006, párrafo 48. y CIDH, Informe de Fondo No. 111/10, párrafo 132 <sup>106</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, Página 54, párrafo 2



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

En cuanto al argumento sobre la relación entre la cantidad adjudicada por la sentencia y aquella recibida por el peticionario, la CIDH reintroduce de manera encubierta un argumento que ella misma había afirmado haber declarado inadmisible en el presente caso.

En el Informe N° 111/10 la CIDH sostiene que en relación "...con el alegato referente a que el monto otorgado por los tribunales internos por concepto de indemnización por daños y perjuicios en el caso de Sebastián es insuficiente (...) considera que –tal como lo señalara en su informe de admisibilidad- no corresponde a los órganos del sistema en este caso en concreto analizar este aspecto específico del monto determinado por la sentencia."

Aún cuando la claridad del párrafo precedente debería haber cerrado la cuestión bajo discusión, la CIDH reintroduce, en términos contradictorios, el debate sobre el monto de la sentencia al explayarse ampliamente sobre las diferencias entre aquel y lo efectivamente recibido por el señor Furlan.

Sin perjuicio de que las contradicciones evidenciadas por los propios argumentos de la CIDH no merecerían mayores consideraciones, con carácter subsidiario, cabe formular algunas consideraciones sobre la cuestión planteada.

En primer lugar, tal como es de público conocimiento, resulta oportuno recordar a esa Honorable Corte que en el período en que se dio la ejecución de la sentencia, el Estado argentino atravesó una de las crisis económicas y sociales más graves y profundas de su historia, que derivó, entre otras cosas, en la devaluación de la moneda, precedida por la derogación de la ley 23.928 de convertibilidad que establecía la paridad entre el peso y el dólar. Esta crisis tuvo un gran impacto general, 108 que no sólo afectó al Sr. Furlan, sino a la sociedad en su conjunto; motivando la sanción, por parte del Congreso Nacional, de un conjunto de leyes de emergencia económica que afectaron, con carácter generalizado, a múltiples actores sociales, públicos y privados.

En segundo término, cabe advertir que el mecanismo establecido por la ley 23.982, sancionada en el año 1991 con fundamento en la emergencia económico

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> CIDH, Informe de fondo, No. 111/10, párrafo 132.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

financiera que atravesaba el país en ese momento, estructuró la consolidación de las obligaciones vencidas o de causa anterior al 1° de abril de 1991 que implicasen el pago de sumas de dinero. Dicha normativa establecía, tal como lo señalan los representantes del señor Furlan, 109 dos opciones para el cobro de la indemnización fijada judicialmente: 110 el pago diferido en efectivo o la suscripción de bonos de consolidación emitidos a dieciséis años de plazo.

Tal como consta en las actuaciones judiciales y administrativas ofrecidas por el señor Furlan ante esa Honorable Corte, fue él quien optó voluntariamente por el mecanismo de suscripción de bonos de consolidación. Si tal como lo alega en sus presentaciones, el señor Furlan decidió rescatar los Bonos en un plazo menor al establecido por la ley y a un valor inferior al nominal, se trata de un acto cuyas consecuencias en modo alguno podría suponer una violación al artículo 25(2)(c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, en relación a aquellas consideraciones que cabe formular respecto de la diferencia entre el monto de la sentencia y lo percibido efectivamente por el señor Furlan, note esa Honorable Corte que el 30% de honorarios pagado a su abogado es el resultado de un pacto de cuota litis convenido libre y voluntariamente con su representación letrada. El hecho de que el pago de dichos honorarios haya influido en el monto final percibido por Furlan es consecuencia directa de aquel acuerdo y en modo alguno puede atribuirse al Estado responsabilidad de alguna índole.

En relación con los argumentos de los representantes de las presuntas víctimas relativos al supuesto retardo en la ejecución de la sentencia cabe remitirse a lo manifestado en los apartados IV.2.a) y IV.2.b) en el que se expusieron los argumentos relativos a los artículos 8 y 25, en relación con el 1.1, de la Convención Americana.

<sup>&</sup>lt;sup>108</sup> Ver por ejemplo, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Alicia Barbani Duarte, María Del Huerto Breccia y Otros (Grupo de Ahorristas del Banco de Montevideo). Caso 12.587 contra la República Oriental del Uruguay.

Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pagina 23
 El caso de Sebastián Claus Furlan se subsumió a los alcances de la ley en tanto el accidente se había producido en el año 1988.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Por último, advierta esa Honorable Corte que de las constancias probatorias no surge presentación alguna del señor Furlan en el ámbito interno<sup>111</sup> mediante la cual haya impugnado el procedimiento de pago previsto por la ley 23.982. De hecho, los planteos ante la CIDH en relación a este tema se presentan recién en marzo de 2003 cuando el procedimiento de cobro ya había concluido. Es en dicha oportunidad cuando se introduce por primera vez en sede internacional la cuestión del cobro mediante Bonos de consolidación.

La conducta del señor Furlan debe considerarse a la luz de la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprio, non valet*) conocida en el derecho anglosajón como *estoppel* en el sentido de que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores, a través del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. En efecto, la conducta del señor Furlan de presentar una denuncia en el ámbito internacional por la presunta violación a la Convención Americana, fundada en el modo en que cobró la sentencia, contradice con sus propios actos que internamente se ajustaron voluntariamente al mecanismo previsto legalmente sin formular objeciones o impugnaciones de ningún tipo.

En ese sentido, cabe remitirse a aquellos antecedentes judiciales, invocados por los propios representantes de las presuntas víctimas, en los cuales la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la ley 23.982 en casos análogos al de Sebastián Claus Furlan. Ello demuestra que de haberlo intentado, el señor Furlan tenía posibilidades ciertas de obtener un pronunciamiento favorable en una eventual impugnación de la modalidad de pago establecida por la ley 23.982.

Lo expuesto precedentemente permite concluir que el cobro mediante bonos de consolidación fue, en gran medida, el resultado de la propia actividad procesal del señor Furlan que optó por aquella opción dentro de las previstas por la ley 23.982.

A todo evento, el Estado observa que el artículo 25(2) (c) de la Convención Americana dispone que los Estados se comprometen a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un

<sup>111</sup> De hecho los defensores solo invocan las manifestaciones de Furlan ante la CIDH de fechas 10, 20 y 26 de



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

recurso. Esta norma establece la obligación estatal de garantizar el cumplimiento de una sentencia judicial pero en ningún sentido se refiere al modo en que esa decisión debe ser cumplida.

En síntesis, el pago de una suma de dinero conforme lo establecido en una sentencia judicial dentro de un plazo y de acuerdo con un mecanismo determinado legalmente, constituye una modalidad de ejecución de la sentencia que en modo alguno obstaculiza su cumplimiento. De hecho, todas las sentencias judiciales dictadas contra el Estado Nacional, que se subsumían bajo los supuestos previstos por la Ley de Consolidación, se cancelan del mismo modo, por lo cual el de Furlan no constituye, en ningún sentido, una excepción a la regla general.

Por todo lo expuesto, se solicita a esa Honorable Corte que rechace los argumentos de la CIDH y de los representantes de las presuntas víctimas y declare que el Estado no ha violado el artículo 25(2) (c).

IV.2.c) Los alegatos relativos al derecho a la integridad personal (articulo 5 de la CADH) en relación con el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26 de la CADH)

Como ya se sostuvo *ut supra*, puntualmente en el planteamiento de la "excepción preliminar relativa a la violación del derecho de defensa del Estado argentino durante la sustanciación del caso ante la CIDH", se reitera que la posición adoptada por la CIDH en su Informe de Fondo no se condice con su Informe de Admisibilidad, ni coincide con el contenido y objeto de la petición presentada por las presuntas víctimas ni con el de sus presentaciones posteriores. Al mencionar la presunta violación al artículo 5 de la Convención Americana recién en su Informe de Fondo le quitó al Estado argentino toda posibilidad de presentar argumentos defensivos al respecto antes de la presentación del caso ante esta Honorable Corte. Con lo cual se ve afectado el derecho de defensa del Estado argentino. Subsidiariamente y en el caso



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

que la Corte IDH se avoque al análisis de dicho derecho es que este Estado manifestará los siguientes meritos del fondo.

# 1) La supuesta violación del artículo 5 de la CADH en relación con Sebastián Furlan

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su inciso primero que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

Como ya ha sido señalado supra, en su demanda la CIDH señala que "en aplicación del principio iura novit curia, la CIDH considera que es menester examinar en el presente caso la afectación del derecho a la integridad personal establecida en el artículo 5.1, como consecuencia del retardo injustificado en el incurrió el Estado en el marco del proceso, en los términos indicados por la Comisión". Asimismo, la CIDH agrega, sumado al vínculo entre el supuesto retardo injustificado y la supuesta violación del artículo 5, su análisis de este derecho en relación con el artículo 19 de la CADH.

El Estado considera que la CIDH resume brevemente y en líneas generales los argumentos que utiliza para fundar la supuesta violación del artículo 5 y su vínculo con el supuesto incumplimiento del plazo razonable en el proceso. Teniendo en cuenta que en los argumentos esgrimidos por los representantes de las presuntas víctimas se reitera lo señalado en los méritos jurídicos de los artículos 8 y 25 de la CADH, se señala que esta consideración planteada por la Ilustre Comisión ya fue analizada por el Estado en el acápite relacionado con la supuesta violación de los artículos mencionados.

Por su parte, los representantes de las supuestas víctimas señalan que a causa de la "irrazonable demora" en el proceso Sebastián Furlan se vio privado de recibir tratamientos médicos apropiados. Agregan que el padre del joven "procuró desesperadamente tratamientos adecuados" para su hijo, y que las autoridades judiciales que intervinieron y tomaron conocimiento de la situación de Sebastian Furlan no procuraron brindarle asistencia médica y seguridad social. Señalan que, por el

<sup>&</sup>lt;sup>112</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 54.



Ministerio de Relaciones Exteriores. Comercio Internacional y Culto

contrario, las autoridades acentuaron dicho "sufrimiento a través de las respuestas que alternaron la pasividad, la indolencia y el maltrato". 113

Correctamente, los representantes hacen referencia a la jurisprudencia de esta Honorable Corte atinente a la materia en análisis. En efecto, tal como señalan, este Tribunal en el Caso Ximenes Lopes consideró "que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad". 114

# 2) Asistencia médica y psicológica recibida por Sebastián Furlan

Notará esa Honorable Corte que a partir del accidente sufrido por Sebastián en diciembre de 1988, el Estado le otorgó asistencia médica y psicológica en varias oportunidades.

Es así que luego del accidente, Sebastián fue internado en el servicio de Terapia Intensiva del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, lugar donde continuó en coma hasta enero de 1989, y del que fue dado de alta poco tiempo después<sup>115</sup>. Asimismo, cabe advertir que el 31 de agosto de 1989 Sebastián fue readmitido en ese mismo hospital tras un intento de suicidio 116. Tal como señala la CIDH en su Informe N° 111/10, la atención en dicha institución médica continuó, por lo menos, hasta junio de 1991, momento en que se le hicieron entrevistas individuales a Sebastián y su padre 117.

<sup>&</sup>lt;sup>113</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 54.

Cfr. Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs Brasil, Sentencia del 4 de julio de 2006, párr. 101.

<sup>115</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 111/10, párrafos 40-41

<sup>116</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 111/10, párrafo 44

<sup>117</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 111/10, párrafo 57



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Además, tal como surge de la Causa No. 27.438/3861 y de acuerdo a lo que indica la misma CIDH<sup>118</sup>, a lo largo del proceso penal seguido en su contra por haber atacado a su abuela, Sebastián Furlan recibió asistencia médica y psicológica constante<sup>119</sup>. De hecho, fue la realización de un examen psiquiátrico, practicado el 28 de febrero de 1994, el que llevó al sobreseimiento definitivo de Sebastián en dicho proceso judicial, el 1 de marzo de ese mismo año.

Sin perjuicio de ello, el juez interviniente ordenó su internación con asistencia médica y psicológica para su seguridad y tratamiento, hasta tanto desaparecieran las condiciones de peligrosidad. Como consecuencia de esta resolución, Sebastián Furlan fue internado en el Hospital Evita, ubicado en el Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires. El 6 de abril de 1994 el equipo médico que asistía a Sebastián elaboró un informe sobre su evolución y estado, recomendando un adecuado tratamiento psicológico a fin de que pudiera decidir los estudios y actividades que deseara desarrollar.

Con posterioridad a su externación, Sebastián Furlan siguió recibiendo tratamiento. Con fecha 4 de octubre de 1994, Danilo Furlan compareció ante el tribunal y señaló que Sebastián "se encuentra totalmente recuperado actualmente es asistido cada 15 días por el C.I.F. (Centro de Integración Familiar), donde recibe tratamiento adecuado". (Subrayado agregado)

El 22 de diciembre de 1994 el tribunal resolvió cesar la medida de seguridad sobre Sebastián, en relación con el tratamiento en el C.I.F.

Podrá notar esa Honorable Corte que, de conformidad con lo reseñado en los párrafos precedentes, desde el momento en que Sebastián Furlan sufrió el accidente, el Estado le otorgó asistencia a fines de salvaguardar su salud física y psicológica, en la medida de lo requerido por las autoridades intervinientes y lo solicitado por su propio padre.

3) Respecto a la asistencia de salud física y mental ofrecida a Sebastian Furlan

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 111/10, párrafos 47-53

<sup>119</sup> Causa No. 27.438/3861 seguida a Sebastián Furlan s/lesiones graves, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 5 (1994)



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Justamente, en línea con la jurisprudencia de esta Corte, el Estado argentino se ocupó de brindarle asistencia de salud a Sebastián Furlan. En primer lugar, este Estado, por razones puramente humanitarias –sin que hubiera mediado el inicio formal del procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 48 de la CADH- ofreció a la familia Furlan llevar adelante las gestiones necesarias para brindarle la asistencia psicológica que ellos pretendían. Ello fue reconocido por la propia Comisión, quien en su nota de fecha 16 de diciembre de 2004, dirigida al señor Canciller de la República argentina consideró "que el acceso a tratamiento psicológico en el Hospital Militar Central que el peticionario ha solicitado para Sebastián y los otros miembros de la familia constituiría un paso importante en la búsqueda de las soluciones en dicho caso". 120

En cumplimiento de estas gestiones, el día 20 de diciembre de 2004, la Subsecretaría de Asuntos Técnicos Militares informó al señor Ministro de Defensa de la Nación que el viernes 17 de diciembre el Subsecretario de Asuntos Técnicos Militares se entrevistó con el Sr. Danilo Furlan en la Cancillería argentina. Dicha reunión fue presidida por el Comisionado Florentín Meléndez y otros asesores de la CIDH y contó con la participación de representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. En la mencionada comunicación, dicha Subsecretaría opinó que debería darse inmediato cumplimiento al requerimiento de asistencia "por medio del servicio de sanidad del Ejército, hasta tanto se determine qué agencia gubernamental se encuentra en condiciones de brindar una cobertura altamente especializada". 121

Ello fue informado expresamente a la Ilustre Comisión por el Estado señalando que "con fecha 4 de enero, el señor Ministro de Defensa ha instruido al señor Jefe del Estado Mayor a efectos de que adopte las medidas necesarias para que el Hospital Militar Central brinde, hasta tanto se determine qué agencia gubernamental tendrá a cargo esa responsabilidad, la asistencia sanitaria recomendada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".

<sup>&</sup>lt;sup>120</sup> Anexo I.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Como consecuencia de la opinión de la Subsecretaría de Asuntos Técnicos Militares, con fecha 4 de enero de 2005, el señor Ministro de Defensa solicitó al señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército que "se sirva disponer todo lo necesario para que el Hospital Militar, brinde, hasta tanto se determine qué agencia gubernamental tendrá a cargo esa responsabilidad, la asistencia sanitaria recomendada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". 122 En consecuencia, el Teniente General Roberto Bendini, a la sazón Jefe del Estado Mayor General del Ejercito, en fecha 1 de febrero de 2005, en razón del expediente FT 05 Nro 0050/5 de 4 de enero de 2005, se requirió a esa Fuerza disponer de lo necesario para el Hospital Militar Central brindara la asistencia sanitaria recomendada por la Ilustre Comisión.

El 12 de enero de 2005 se dejó constancia que se notificó de dicha comunicación al señor Danilo Furlan en el sentido de que la Fuerza le brindaría atención psicológica y psiquiátrica, incluyendo también a su grupo familiar directo, en el Hospital General 601- Hospital Militar "Cirujano Mayor Doctor Cosme Argerich". 123

El día 13 de enero de 2005, el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto informó al Subsecretario de Asuntos Técnicos Militares que en esa fecha el Sr. Danilo Furlan se comunicó con esa Dirección para expresar su gratitud con los avances en el caso. Asimismo, hizo referencia a la entrevista que mantuvo con un profesional del Hospital Militar Central con el comenzaría al día siguiente un tratamiento psiquiátrico que incluiría al grupo familiar. 124

Los profesionales de dicha institución recibieron al señor Furlan el 14 de enero de ese año a fin de que su hijo inicie el tratamiento correspondiente. Sin embargo, el Sr. Furlan asistió juntamente con su hijo Sebastián solo una vez a las entrevistas programadas y en esa oportunidad manifestó su voluntad de desistir del tratamiento por él solicitado a causa de la resistencia del propio núcleo familiar a concurrir a las distintas prácticas especializadas por el Servicio de Psiquiatría del citado nosocomio,

<sup>121</sup> Anexo II.

<sup>&</sup>lt;sup>122</sup> Anexo III.

<sup>123</sup> Anexo IV



Ministerio de Relaciones Exteriores, . Comercio Internacional y Culto

decisión que rubricó con su firma al pie de la historia clínica respectiva. Asimismo agradeció a las autoridades y a los profesionales intervinientes. 125 En efecto, en la presentación de fecha 14 de enero de 2005 del Sr. Danilo Furlan, dirigida al Subsecretario de Asuntos Técnicos Militares agradece la gestión realizada para el tratamiento de su hijo y su grupo familiar. Asimismo, el propio el señor Furlan reconoce que él decidió desistir del tratamiento ofrecido a pesar de admitir que existían aspectos positivos, como por ejemplo, el hecho de haber sido recibido muy cordial y amablemente por el señor Jefe Director del Hospital Militar Central y por el Jefe de Psiquiatría. Éste, incluso, le ofreció recibirlo en cualquier momento que lo considere necesario. La única objeción que expresa el Sr. Furlan se refiere a "tal vez un poco de falta de afecto o calidez" de parte del Jefe de la Dirección Asistencial. Finalmente, admite que la razón por la cual desistió del tratamiento es que su hijo Sebastián "no quiere saber más nada de médicos ni de hospitales ni de encierros ni de medicamentos" 126, y que además la madre y hermano de Sebastián consideraron que el Hospital Militar Central estaba demasiado lejos de sus domicilios. 127

En este punto, el Estado debe señalar que las manifestaciones del Sr. Furlan se contradicen a todas luces con el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, en donde se afirma que "al concurrir a dicha institución [Hospital Militar Central] el trato ofrecido fue inadecuado e irrespetuoso", 128 lo que obligó a Sebastián y a su padre a no continuar el tratamiento.

A más, los representantes de las presuntas víctimas presentan como prueba una nota de fecha 16 de junio de 2011, la cual señala que en el servicio de Psiquiatría y Psicopatología del Hospital Militar Central, no se registran antecedentes en el servicio de tratamiento al señor Sebastian Furlan y su familia. Por un lado, es dable destacar que ello se contradice con la documentación ya mencionada que posee el Estado, en la

<sup>&</sup>lt;sup>124</sup> Anexo V. <sup>125</sup> Anexo IV.

En su nota, el Sr. Furlan manifiesta que "todavía quedan los recuerdos horrorosos del trato psiquiátrico-judicialpolicial donde fuimos tratados peor que a delincuentes (mucho peor) manoseados, degradados, y humillados, con una impunidad total, los cuales, lejos de causarnos algún beneficio, hicieron todo lo contrario (...)". Sin embargo, pareciera surgir que el Sr. Furlan se está refiriendo a la internación de Sebastián en el momento de su conflicto con la ley penal. Anexo VI.

Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, Pág., 64.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

cual consta la presentación de los señores Danilo y Sebastián Furlan en dicho nosocomio con fecha 14 de enero de 2005. Por otro lado, este Estado considera que es lógico que no haya registro formal en el servicio de psiquiatría del Hospital, ya que mal puede haber un registro de atención de la familia Furlan, si la misma solo sostuvo una entrevista inicial, que se realiza con miras a iniciar un tratamiento.

Es decir que por voluntad propia del señor Furlan y su familia -requirentes de la atención mencionada- no se llegó a brindar la correspondiente asistencia psiquiátrica y psicológica adecuada, debido a que ellos mismos abandonaron dicha oportunidad. Es relevante destacar que Estado no puede obligar compulsivamente, a que los mismos se sometan a un tratamiento sin respetar su voluntad.

A mayor abundamiento, resulta conveniente hacer hincapié en que el Estado argentino cuenta con hospitales públicos que cubren todas las especialidades, y con personal médico de excelencia, a los cuales Sebastián Claus Furlan pudo haber accedido en lugar de procurar atención médica privada.

En consecuencia, este Estado considera que ha cumplido con los deberes que emanan del artículo 5 y 26 de la Convención Americana.

# 4) Respecto a la pensión de manutención y la posibilidad de acceso al PROFE

Según información de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, remitida el 8 de junio de 2011, el señor Sebastián Furlan es beneficiario desde junio de 2010 de una pensión no contributiva por invalidez, prevista en el Decreto Reglamentario 432/97 de la ley 18.910.<sup>130</sup>

Asimismo, Sebastián Furlan percibe las asignaciones por sus hijos Diego Furlan Sarto y Adrian Furlan Sarto. Según el recibo presentado por los propios representantes, el señor Furlan cobra la suma de \$ 1959.44 por mes (distribuido de la siguiente manera: \$ 859,44 como haber mensual, \$ 880,00 por asignación hijo discapacitado, \$ 220 por asignación por hijo, y se realiza el correspondiente descuento de \$ 25,78, para el Programa Federal de Salud (PROFE). La suma neta de la pensión es de \$ 1933.66.

<sup>&</sup>lt;sup>129</sup> Anexo IV.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Es menester destacar que el Estado prevé en dicha pensión un monto para manutención de la persona titular del derecho, y a su vez al ser beneficiario de la misma, se provee cobertura médica en caso de afiliación.

Es decir que el señor Sebastián Furlan, con la pensión otorgada podría acceder al Programa Federal de Salud (PROFE). El mismo es dependiente de la Dirección Nacional de Prestaciones Médicas, Programa Federal de Salud del Ministerio de Salud de la Nación y es un programa de cobertura médica para las personas que poseen una pensión no contributiva o una pensión graciable. Para ello, las personas deben afiliarse, es decir, el hecho de ser beneficiario de una pensión, no permite automáticamente el uso del programa, sino que es necesario afiliarse al mismo y requiere, además, no ser beneficiario de otra obra social.

El Estado realizó las indagaciones pertinentes en el PROFE con el fin de averiguar si el señor Sebastián Furlan era beneficiario del mencionado programa. Desde allí se informó que a pesar de descontársele el aporte correspondiente, no constaba que él mismo se hubiera afiliado. <sup>131</sup>

Cabe destacar que el trámite correspondiente es sencillo, debe presentarse con su historia clínica, y además se encuentra descentralizado en todo el país, con lo cual es de fácil acceso.

En dicho programa se brinda asistencia médica, psicológica y psiquiátrica especializada dependiendo cada caso en concreto. Como ya se dijo, lógicamente es a instancia de parte del beneficiario. Es decir que Sebastian Furlan, o su representante legal, tienen un derecho facilitado por el Estado a la protección de su salud, y seguridad social y no hicieron uso del mismo.

Con respecto a lo que sostuvo en la mayoría de los escritos de las presuntas víctimas en relación a que el señor Sebastian Furlan no podía ser beneficiario de las pensiones no contributivas por no cumplir los requisitos, es importante destacar que ello no es correcto. El Estado, actuando de buena fe, tomando como cierta la información

<sup>130</sup> Anexo VII.

<sup>131</sup> Anexo VIII



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

suministrada por las presuntas víctimas en relación a este punto, realizó diversas gestiones internas hacia las agencias del Estado. 132

Sin embargo, de la documentación obrante no surge una denegatoria expresa del beneficio por parte del Ministerio de Desarrollo Social. Al contrario, constan notas en las cuales se solicita que el Sr. Furlan se presente al Centro de Atención Personalizada más cercano a su domicilio. Así, puede mencionarse una nota de la Presidenta de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales de fecha 17 de septiembre de 2004, dirigida a la entonces Representante Especial para los Derechos Humanos en el ámbito internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto en la que sugiere "que el interesado deberá presentarse en el Centro de Atención Personalizada más cercano a su domicilio a fin de iniciar el trámite en caso de corresponder". 133

Asimismo, en fecha 6 de julio de 2006, la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Defensa informó por escrito al Sr. Furlan en una comunicación enviada a su domicilio que "con relación a la posibilidad de brindarle tratamiento en un centro alternativo al Hospital Militar, la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales del MINISTERIO DE DESARRROLLO SOCIAL informa que deberá presentarse en el centro de atención personalizada más cercano a su domicilio, o comunicarse telefónicamente (...) en donde le podrán informar la dirección y los teléfonos del centro de atención que le corresponde". 134

Además, consta una nota de fecha 9 de diciembre de 2005<sup>135</sup> en la cual la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales informa los requisitos que se deben cumplir para ser adjudicatario de una pensión, Es falaz entonces, lo señalado por los representantes en el sentido de que la información fue presentada en forma confusa. Dicho organismo presentó de forma clara y concisa los requisitos previstos en el artículo 1 del decreto ley 432/97 y asimismo, tal como fue mencionado, ofreció asistencia a través de los centros de atención personalizada.

<sup>&</sup>lt;sup>132</sup> Anexo IX, Anexo X y Anexo XI.

<sup>133</sup> Anexo XII.

<sup>134</sup> Anexo XIII.

<sup>135</sup> Anexo XXI



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Los propios representantes de las presuntas víctimas afirman que el señor Danilo Furlan no comprendió cómo debía solicitar la pensión, y entendió que su hijo no cumplía con los requisitos, pero ni siguiera existen constancias de que haya intentado solicitarla. Lamentablemente, el Estado debe señalar que ese error no le puede ser imputado, ya que éste, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social le transmitió la información resumida de los incisos proveniente del decreto reglamentario, señalando la propia Presidenta de la Comisión Nacional de Pensiones asistenciales que "de acreditar estos requisitos su hijo, algún familiar o persona de confianza podrá acercarse personalmente o telefonear a nuestro Centro de Atención personalizada (CAP) (...), donde se le brindará información detallada sobre los requisitos y la documentación necesarios para iniciar de (sic) corresponde, el tramite".

Lo único que se encuentra a disposición del Estado es una esquela de puño y letra del señor Danilo Furlan, con fecha 11 de agosto de 2005, dirigida al señor Secretario de la Ilustre Comisión señalando que fue a la ANSES y dijeron que no podía tener el beneficio "por no haber sido contribuyente" y en las pensiones contributivas "tampoco porque no se reúnen los requisitos necesarios". No consta, sin embargo, ninguna documentación oficial de denegatoria; y sin embargo, abundan constancias de comunicaciones informativas de parte del Estado para asistirlo en su gestión. 136

Es relevante también mencionar el artículo 1, del Decreto Reglamentario 432/97 de la ley 18.910, que fija los requisitos que deben cumplir los beneficiarios. Particularmente, el inciso b señala que como uno de los requisitos es: "[e]ncontrarse incapacitado en forma total y permanente, en el caso de pensión por invalidez. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en la capacidad laborativa una disminución del SETENTAY SEIS POR CIENTO (76 %) o más. Este requisito se probará mediante certificación expedida por servicio medico de establecimiento sanitario oficial, en el que debería indicarse la clase y grado de incapacidad. Dicha certificación podrá ser revisada y/o actualizada toda vez que la autoridad de aplicación lo crea conveniente" (el destacado es agregado) 137

<sup>&</sup>lt;sup>136</sup> Anexo XIV. <sup>137</sup> Anexo XV.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Es decir que las presuntas víctimas podrían haber solicitado otra opinión, revisado o actualizado el certificado de discapacidad que evaluaba el estado del señor Sebastián Furlan, para iniciar nuevamente el trámite. Sin embargo no lo hicieron oportunamente, sino que recién 9 años después de dictada la sentencia.

En efecto, tal como surge de las constancias del caso, con respecto al requisito que, según el señor Furlan, imposibilitaría el cobro de la pensión, vale aclarar que, según el expediente judicial caratulado "Furlan Sebastián Claus, contra Estado Nacional s/daños y perjuicios" a fojas 266/270, en fecha el 15 de noviembre de 1999, el Dr. Juan Carlos Brodsky medico neurólogo legista señaló que la incapacidad de Sebastián Furlan era del 70%, y en base a ello, el mismo señor Furlan se autoexcluyó de dicha posibilidad. 138

Por su parte el expediente administrativo N°041-20-23838444-4-0551 en el cual se solicita la pensión mencionada, el medico legista Dr. Mateo Gelfo, estimó que el porcentaje de discapacidad del señor Sebastián Furlan era del 80%. Ello se señala con fecha 8 de mayo de 2009, a fojas 5 y 6 del expediente mencionado. Allí es cuando el organismo de aplicación decide otorgarle el beneficio por cumplir con los requisitos del Decreto Reglamentario. 139

Es dable destacar que no se tiene conocimiento si en plazo de casi 10 años las presuntas víctimas intentaron solicitar la pensión, o realizaron una nueva revisión o examen psiquiátrico, o aporte de otra opinión profesional, para que se determine el grado de discapacidad de Sebastián.

Tampoco es verdad que dichos requisitos no eran comprensibles. En todo caso, suponiendo que no lo fueran, consta que en varias oportunidades el Estado le ofreció al Sr. Danilo Furlan ampliar la explicación de los requisitos, o asesorarlo en la materia, como señala la nota mencionada anteriormente. Por otra parte, según consta en un Memo interno de la Secretaría de Derechos Humanos de fecha 05 de octubre de 2005, también se ofreció asistencia desde esa agencia del Estado para realizar gestiones ante funcionarios del Ministerio de Desarrollo Social, y del Ministerio de Salud y Medio

<sup>138</sup> Anexo XVI.

<sup>139</sup> Anexo XVII.

<sup>140</sup> Ver Anexo XIII.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

ambiente. No obstante ello, el señor Danilo Furlan rechazo cualquier propuesta de reunión o asesoramiento, ya que el quería reunirse únicamente con el Presidente de la Nación. 141

En conclusión la posibilidad de percibir una pensión estaba disponible a petición de la parte interesada, y no fue solicitada en tiempo o modo oportuno por las presuntas víctimas, sino hasta junio del año pasado.

Es por ello que el Estado considera que no ha vulnerado el artículo 5 de la CADH en relación con el señor Sebastián Furlan.

5) La supuesta violación del artículo 5 de la CADH en relación con los familiares de Sebastián Furlan

Es importante destacar que el reclamo de los familiares por una supuesta violación a su integridad personal sólo puede ser presentado ante esta Honorable Corte en la medida en que se hubieren agotado los recursos internos de reclamo dentro del Estado argentino. Al respecto, no surge de las constancias acompañadas que los familiares de Sebastián Claus Furlan hubieran efectuado reclamo judicial respecto de su integridad personal o que hubieran demandado internamente al Estado en su nombre junto con Sebastián.

Por otra parte, todo reclamo respecto de otros familiares que no tenían condición de tales al momento del accidente de Sebastián Claus Furlan, como lo son sus hijos Diego Germán Furlan y Adrián Nicolás Furlan no tendría fundamento legal. Adicionalmente, estos familiares fueron agregados al reclamo con posterioridad a la aprobación del Informe de Fondo elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado argentino no ha tenido oportunidad de expedirse o defenderse con relación a su reclamo ni en el ámbito interno ni en el ámbito internacional.

<sup>&</sup>lt;sup>141</sup> Anexo XVIII, Anexo XIX y Anexo XX.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

# IV.2.e) Los alegatos relativos a la supuesta violación de los derechos del niño (articulo 19 de la CADH)

El mencionado artículo señala que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"

Tal como ya fue alegado por este Estado en la oportunidad procesal correspondiente, ante todo, cabe aclarar que el solo hecho de que Sebastian Furlan haya sido menor de edad al momento del accidente no implica necesariamente una violación al artículo 19 de la Convención Americana. Asimismo, debe atenderse particularmente a las siguientes consideraciones.

Aún cuando esa llustre Comisión declaró admisible el caso respecto del artículo 19 de la Convención Americana, no constan ni en la denuncia original de Furlan ni en sus presentaciones posteriores, alegatos jurídicos de fondo relativos a la presunta responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos del niño de Sebastián Furlan.

Conforme el Informe de Admisibilidad, esa llustre Comisión señaló que "...es competente para analizar la situación denunciada, a la luz de lo previsto en el artículo 19 de la Convención Americana, puesto que Sebastian Furlan tenía 14 años de edad a la fecha del accidente y, por lo tanto, tenía derecho a medidas especiales de protección establecidas en beneficio de los niños. A este respecto la Comisión examinará los hechos alegados en relación con los deberes de prevención y protección que tienen los Estados conforme al artículo 19. La Comisión podría también decidir examinar la compatibilidad de las normas que aplicaron, al pronunciarse sobre la obligación de cuidado, los tribunales nacionales en virtud de las obligaciones especiales de protección que establece para los menores la Convención Americana."

En tal sentido, cabe señalar que la propia declaración de admisibilidad de esa llustre Comisión se refiere en términos generales a medidas especiales de protección a las cuales habría tenido derecho Sebastian Furlan como consecuencia del accidente.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Esa llustre Comisión no proporciona detalle alguno sobre cuales serían las medidas que tendría que haber adoptado el Estado en el presente caso.

En el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, los reclamantes dan cuenta de las normas internacionales en materia de no discriminación y protección de los niños y de las personas con discapacidad y alegan que el Estado argentino habría violado los deberes de especial protección que le correspondían a Sebastián Claus Furlan, en su calidad de niño con discapacidad, y a sus familiares; sin embargo, no se explica de qué modo se habría cometido la violación de los mencionados deberes. En lugar de ello, los reclamantes resumen en líneas generales los principales argumentos que utilizan para fundar los otros derechos que, según sus alegaciones, el Estado argentino habría violado.

La falta de argumentos por parte de las presuntas víctimas y los términos genéricos en que fue dictada la admisibilidad del caso en cuanto a los derechos del niño de Sebastian Furlan aportan un alto nivel de abstracción a la cuestión, de modo tal que se impide al Estado alegar adecuadamente respecto de este punto y ejercer oportunamente su derecho de defensa.

Tal como fuera oportunamente señalado, el señor Furlan inició una acción judicial en la que obtuvo una sentencia favorable en la que se condenó al Estado a pagar una indemnización reparatoria comprensiva de los daños padecidos por Sebastian Furlan, que se sostiene no habrían sido respetados.

Por otra parte, Sebastián Claus Furlan sí contó con la representación y protección de su padre Danilo Furlan en el proceso judicial y por ende no se habría violado el art. 19 de la CADH.

Cabe señalar que, de acuerdo con las constancias del expediente judicial, Sebastian Furlan fue atendido en numerosas oportunidades por hospitales del sistema público de salud, no constando reclamo alguno con fundamento en aquellos derechos inherentes a su condición de niño cuando éste era menor de edad.

Por todo lo expuesto, se solicita a esta Honorable Corte que declare que el Estado no ha violado el artículo 19 de la Convención Americana. Subsidiariamente, y en caso de que la Corte considere que el presente caso es admisible y se avoque el



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

fondo es importante destacar que el Estado solicita que no se analice el articulo 19 en si mismo, sino en relación con otros derechos.

# IV.3. Méritos jurídicos sobre las Reparaciones y Costas

Subsidiariamente y en el caso de que la Corte IDH estime que el Estado Argentino ha incurrido en responsabilidad internacional por los hechos objeto del presente caso, figuran a continuación las observaciones del Estado respecto de las pretensiones sobre reparaciones y costas solicitadas por los defensores de las presuntas víctimas en su escrito ante dicho Tribunal Internacional.

#### IV.3.a) Consideraciones Generales

Se procede a continuación a analizar las pretensiones pecuniarias solicitadas por las Sebastián Claus Furlan y su familia a la luz de los criterios desarrollados por la jurisprudencia de esta Honorable Corte y de las circunstancias del presente caso. En este punto, cabe mencionar como comentario preliminar que esta Honorable Corte debe tener presente que las eventuales reparaciones no deberían considerar las consecuencias directas del accidente sufrido por Sebastián Furlan, sino que deberían circunscribirse al objeto de la presente litis, es decir, el proceso judicial llevado adelante en sede interna contra el Estado por daños y perjuicios.

Asimismo, se considera oportuno reiterar que los montos indemnizatorios pretendidos en este caso por la parte peticionaria demuestran un desconocimiento absoluto de los estándares internacionales en materia reparatoria cuyo desarrollo es el fruto de casi dos décadas de trabajo de la Ilustre Comisión y la Honorable Corte Interamericanas de Derechos Humanos.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

#### IV.3.b) Beneficiarios de las reparaciones

Las presuntas víctimas realizan una extensión de los potenciales beneficiarios a las posibles reparaciones: mientras que en el Informe 111/10 de la CIDH, se señalan como presuntas víctimas a Sebastián Furlan, Danilo Furlan (padre), Susana Fernández (madre), Claudio Erwin Furlan (hermano), Sabina Eva Furlan (hermana), las presuntas víctimas, en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas agregan a Diego Germán Furlan Sarto (hijo) y Adrián Nicolás Furlan Sarto (hijo) como víctimas del caso y solicitan un monto total de reparación de ochocientos cincuenta un mil, quinientos ochenta y siete dólares estadounidenses (U\$S 851.587) en concepto de daño moral, daño de vida en relación, daño material emergente y daño material por lucro cesante.

La propia CIDH realizó una mención a esa cuestión en su Informe de Fondo en el que señala que "...la demora en el proceso prolongó la angustia emocional al padre, madre, hermano y hermana de Sebastián, razón por la cual la Comisión considera que se violó su derecho a la integridad psíquica y moral establecida en el artículo 5.1 de la Convención Americana". 142

El Estado observa que los únicos beneficiarios serían los que la Comisión determinó en el Informe de Fondo, es decir Sebastián Claus Furlan, Danilo Furlan, Susana Fernández, Claudio Erwin Furlan, y Sabina Eva Furlan, no obstante ello deja a consideración de la Corte la determinación e individualización de los beneficiarios de las eventuales reparaciones.

# IV.3.c) Las medidas de reparación pecuniaria solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas

En el presente caso, se denuncia al Estado argentino por haber incurrido en responsabilidad internacional por la violación de los artículos, 5.1, 8.1, 19 y 25.

Al respecto, los representantes de las presuntas víctimas manifiestan que "[e]n supuestos como el presente, en los que resulta materialmente imposible la restitución

<sup>&</sup>lt;sup>142</sup> CIDH, Informe de fondo No. 111/10, párrafo 150.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

de las cosas a su estado anterior, corresponde otorgar un resarcimiento integral mediante el pago de una indemnización compensatoria por los distintos daños ocasionados". 143

En consecuencia, solicitan que esta Honorable Corte fije la medida de reparación pecuniaria incluyendo el daño inmaterial, el daño a la vida en relación, el daño material -que incluye el daño emergente, la pérdida de ingresos y el lucro cesante.

En la hipótesis en que esta Honorable Corte decida no archivar el caso sub examine y que encuentre que el Estado argentino ha violado algún derecho reconocido en la Convención Americana, se solicita, subsidiariamente, que este Tribunal tome en cuenta los parámetros y estándares internacionales fijados por su jurisprudencia constante y rechace aquellas pretensiones pecuniarias excesivas. A modo de ejemplo, se considera oportuno recordar que la propia Corte en casos recientes en los que se analizaron casos de desaparición forzada y tortura, las medidas reparatorias pecuniarias ordenadas oscilaron entre los U\$S 50.000 y U\$S 100.000.144

#### 1) Daño inmaterial

Los representantes de las presuntas víctimas sostienen que "la compensación solicitada (...) responde al padecimiento emocional sufrido por nuestros representados, manifestado en la ansiedad, angustia, incertidumbre, expectativa, y frustración que un procedimiento judicial de tantos años genera en cualquier persona interesada en su resolución. Además, en este caso, la particular situación generada por el diferimiento. del pago indemnizatorio otorga un plus de desasosiego". 145

En este sentido, solicitan que la Corte "valore, no solo el menoscabo a la integridad psiquica y moral" de Sebastián y los miembros de su familia, "sino el impacto

<sup>&</sup>lt;sup>143</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 68.

<sup>144</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Gelman vs Uruguay, párr. 296; Caso Ibsen Cárdenas vs Bolivia, Sentencia del 1 de septiembre de 2010, párr. 283; Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párr. 222 Caso Bayarri vs. Argentina, Sentencia del 30 de octubre de 2008, párr. 170; Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, Sentencia del 26 de agosto de 2011, párr. 192. 145 Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 70.



Ministerio de Relaciones Exteriores. Comercio Internacional y Culto

en sus relaciones sociales y laborales y la alteración en la dinámica del grupo familiar que nunca pudo regresar a las condiciones de vida existentes previo a los hechos". 146

Con respecto a Sebastián, los representantes solicitan que se tome particularmente en cuenta que éste sufrió el accidente a la edad de 14 años y que "la imposibilidad de recurrir a [estos] tratamiento tuvo lugar en un momento de su vida en el que los impactos negativos maximizan las consecuencias perjudiciales en el desarrollo y la formación de una persona". 147

Con relación a su familia (padre, madre, hermano y hermana), los representantes ponen énfasis en "la desintegración familiar ocurrida desde el accidente", 148 en particular en el divorcio de Danilo Furlan y Susana Fernández.

En este sentido, señalan que Danilo Furlan debió abandonar su trabajo como vendedor de autos y dedicarse al cuidado de sus hijos. El hermano de Sebastián, Claudio, debió cambiarse de colegio para poder cuidar a Sebastián. 149 Por otro lado. los representantes manifiestan que Sabina, la hermana de Sebastián, también sufrió las consecuencias de la desintegración familiar, y que "decidió continuar su vida en otro país, donde convive junto a su marido y a su pequeño hijo". 150

Finalmente, los representantes sostienen que los hijos de Sebastián, Diego Germán y Adrián Nicolás, padecen también las consecuencias de "la falta de protección judicial efectiva respecto de su padre, y están impedidos de disfrutar de aquellos que, como derecho, le corresponde a su padre y, en consecuencia, a su familia". 151

En función de lo expuesto, los representantes de las presuntas víctimas solicitan a la Corte que ordene "con fines de reparación integral, el pago de los siguientes resarcimientos en concepto de daño inmaterial: U\$S 150.000 para Sebastián Furlan; U\$S 100.000 para Danilo Furlan; U\$S 70.000 para Susana Fernández, U\$S 50.000 para Sabina Furlan; U\$S 50.000 para Claudio Furlan; U\$S 30.000 para Diego Germán Furlan Sarto, U\$S 30.000 para Adrián Nicolás Furlan" (subrayado agregado).

<sup>&</sup>lt;sup>146</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 71.

<sup>&</sup>lt;sup>147</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 70.

 <sup>148</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 70.
 149 Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 71.
 150 Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 71.

Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 72.



Ministerio de Relaciones Exteriores. Comercio Internacional y Culto

En este punto, cabe señalar que estas consideraciones ya fueron tomadas en cuenta por la sentencia del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal nº 9 de la Ciudad de Buenos Aires, y confirmado por la Sala 1 de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, al referirse al daño psíquico, atendiendo expresamente a la "situación vital del accionante, la conciencia de su minusvalía frente a sí mismo, su grupo conviviente y el medio social, las limitaciones de todo orden a las que se encuentra sometido, y la edad a partir de la cual ha experimentado tal situación" (subrayado agregado). 152

La presunta víctima pretende duplicar el rubro indemnizatorio por vía de esta demanda cuando en verdad lo que subyace es una disconformidad con el monto acordado en sede interna. Disconformidad que no manifestó en la oportunidad procesal correspondiente mediante los recursos que tenía disponibles. No es posible pretender cobrar dos veces por la misma causa.

En esta instancia, cabe además señalar que respecto de la hermana de Sebastián Furlan, los representantes de las presuntas víctimas no aportan ningún tipo de prueba relacionada con Sabina Furlan ni con el hecho de que su decisión de irse a vivir al exterior hava estado relacionada con las presuntas violaciones alegadas.

Asimismo, se considera oportuno señalar que a los fines de la determinación de la indemnización por daño inmaterial, la jurisprudencia internacional en general y la jurisprudencia de esta Honorable Corte en particular, "ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir per se una forma de reparación". 153

A todo evento, y de manera subsidiaria, el Estado observa, revisando los montos estipulados por esta Honorable Corte para este rubro surge que en otro caso en el que se había declarado la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 5 por falta de atención médica ni tratamiento adecuados respecto de un paciente con discapacidad mental, quien además había sido sometido a tratos crueles

<sup>&</sup>lt;sup>151</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, Pág. 72.

Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo II, Folio 325-325vta.

Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de Reparaciones y Costas del 19 de septiembre de 1993, párr. 56; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, Sentencia del 1 de julio de 2011, párr. 149, y Caso Mejía Idrovo, párr. 134; Caso Torres Millacura y Otros, párr. 191.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

inhumanos y degradantes mientras estuvo hospitalizado ascendió a U\$S 50.000. 154 Por su lado, su madre recibió U\$S 30.000, su padre U\$S 10.000, su hermana, que había presentado la petición, recibió <u>U\$S 25.000</u>, y su hermano, <u>U\$S 1</u>0.000. 155

Así, surge que los montos pretendidos por los representantes de las presuntas víctimas exceden los fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.

#### 2) Daño a la vida en relación

Los representantes de las presuntas víctimas sostienen que "las violaciones del Estado produjeron un menoscabo en la vida de relación de Sebastián -cuya repercusión se observa en todas las esferas de su personalidad- entendida como el desarrollo integral de una persona en su faz de interacción social y espiritual, de acuerdo con las condiciones en que se desarrollaba su existencia (...) la afectación a la aptitud relacional de Sebastián adquiere mayor significación en tanto se encontraba en una situación de doble vulnerabilidad, por su condición de niño con una discapacidad". 156

Asimismo, los defensores argumentan que el tiempo que Sebastián Furlan tuvo que esperar para cobrar su indemnización y el beneficio previsional impactó en sus posibilidades de solventar un tratamiento. 157 Señalan además, que a uno de los hijos de Sebastián Furlan, Adrián Nicolás Furlan Sarto, se le ha diagnosticado un "retraso madurativo". 158

En consecuencia, los representantes de las presuntas víctimas solicitan que se orden compensación; con fines de reparación integral, la suma de U\$S 70.000 por daño a la vida en relación. 159

Cabe señalar que los representantes de las presuntas víctimas no aportan ningún antecedente jurisprudencial de esta Corte respecto de este rubro reparatorio ni

<sup>&</sup>lt;sup>154</sup> Corte IDH, **Caso Ximenes Lopes**, párr. 238. En ese caso, cabe señalar además, que la víctima había fallecido.

<sup>155</sup> Corte IDH, Caso Ximenes Lopes, párr. 238.

<sup>156</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 72. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 73.

Anexo XII del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 32: Informe Socio-ambiental de fecha 4 de septiembre de 2009. El hijo menor de Sebastián Furlan sufro desde su nacimiento de hidrocefalia. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 74.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

tampoco justifican la inclusión del mismo a los ya reconocidos. A más, de la lectura del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas surge que la situación descripta en este acápite parece coincidir con la descripción del daño inmaterial.

En consecuencia, el Estado se remite a los argumentos vertidos en el punto anterior respecto de la viabilidad de la reparación pretendida por daño inmaterial y señala, nuevamente que ello ya fue tomado en cuenta por la sentencia del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial N°9.

#### 3) Daño material

# Daño emergente, pérdida de ingresos y lucro cesante

Los representantes de las presuntas víctimas expresan que los hechos que dieron origen a las supuestas violaciones "implicaron que la familia Furlan debiera afrontar sucesivas erogaciones de dinero", y reconocen la imposibilidad de presentar documentos probatorios de cada uno de ellos debido al transcurso del tiempo "no imputable a las presuntas víctimas", y en consecuencia, esta Honorable Corte deberá estimar racionalmente, en equidad, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, respecto de Danilo Furlan y Susana Fernández. 160

En este sentido, solicitan que se tengan en cuenta los gastos médicos de Sebastián Furlan, incluidos los tratamientos en consultorios privados, y los gastos relacionados con el trámite judicial.

En consecuencia, solicitan que esta Honorable Corte fije la indemnización en U\$\$ 6.000 para Danilo Furlan y U\$\$ 3.000 para Susana Fernández.

Asimismo, los representantes de las presuntas víctimas sostienen que "la situación de discapacidad de Sebastián desde el momento del infortunio, implicó un cambio sustancial en su proyección laboral reduciendo notoriamente su perspectiva de progreso en tal dirección". Agregan que Sebastián trabaja como vendedor ambulante

<sup>&</sup>lt;sup>160</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 75.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

de perfumes, usando medios de transporte público, y que sus ingresos no alcanzan para cubrir las necesidades de su familia. Señalan que actualmente convive con su pareja y sus dos hijos en una casa humilde de propiedad de su madre "en una zona de clase media baja y clase baja (...) con una valuación fiscal de \$ 18.826". 161

Sostienen que de no haberse producido las supuestas violaciones, Sebastián hubiese culminado sus estudios secundarios a la edad de 19 años en 1992, y se habría encontrado en condiciones de incorporarse al mercado laboral desde 1993. Afirman finalmente, que teniendo en cuenta la expectativa de vida actual para la población masculina en Argentina, su capacidad productiva integral se habría extendido hasta el año 2048. 162

En consecuencia, y teniendo en cuenta la evolución del salario mínimo, vital y móvil en Argentina solicitan una compensación por lucro cesante de <u>U\$S 222.587</u> (\$920.400). 163

Nuevamente, en este punto, el Estado debe señalar que esta Honorable Corte debe tener en consideración que este rubro ya fue contemplado por la sentencia interna. En efecto, el Juzgado tuvo en cuenta en particular y de manera expresa "las circunstancias particulares del accionante, su actual situación vital (edad, condición socio-económica, grupo familiar), así como la concreta incidencia de las secuelas descripta en las posibilidades de desarrollo de toda su actividad". Agregó que "se encuentra suficientemente acreditada, a partir de los informes médicos (...), por manera que su concreta y real proyección en el ámbito laboral y patrimonial será valorada y considerada al graduar la indemnización correspondiente a la incapacidad sobreviniente". <sup>164</sup> Cabe reiterar entonces aquí lo ya señalado respecto del daño inmaterial en relación a la falta de pertinencia de pretender duplicar el rubro.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los representantes de las presuntas víctimas parecen confundir el alcance de las eventuales reparaciones que pudiera ordenar esta Honorable Corte al afirmar que "la situación de discapacidad de Sebastián desde el momento del infortunio, implicó un cambio sustancial en su proyección laboral

<sup>&</sup>lt;sup>161</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 76.

<sup>162</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 77.

Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 77.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

reduciendo notoriamente su perspectiva de progreso en tal dirección" (subrayado agregado). En este sentido, se considera oportuno manifestar nuevamente que las eventuales reparaciones no deben responder a las consecuencias del accidente, que ya fueron consideradas por el sistema judicial nacional.

Asimismo, los representantes de las presuntas víctimas señalan que "desde el año 1988 Danilo Furlan ha debido desatender —y durante períodos directamente abandonar- su fuente de trabajo para ocuparse personalmente de cada una de las necesidades de Sebastián y su grupo familiar. Lógicamente, ello produjo un importante impacto en su fuente de ingresos económicos". 165 Asimismo, señalan que como Danilo Furlan no trabajaba en relación de dependencia, se dificulta la presentación de documentación que acredite el ingreso mensual derivado de su trabajo. Sin embargo, proponen estimar por medios diversos que la compraventa de autos le posibilitaba hasta el momento de la fecha del accidente (21 de diciembre de 1988) la cobertura de los gastos que requiere una familia de cinco integrantes.

En consecuencia, solicitan que este Tribunal fije, sobre la base de la equidad, una compensación por pérdida de ingresos en U\$S 70.000.<sup>166</sup>

En este sentido, cabe señalar que el monto pretendido para este rubro por los representantes de las presuntas víctimas excede los fijados por la jurisprudencia de este Tribunal. A más, y tal como lo reconocen los propios representantes, no se ha aportado el más mínimo respaldo documental o aritmético que permita arribar a las cifras indicadas, tampoco dan detalles acerca de lo que se debe entender por "medios diversos".

<sup>&</sup>lt;sup>164</sup> Anexo Probatorio XXII, Expediente Judicial, Cuerpo II, Folio 325-325vta.

Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 77.
 Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 78.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

IV.3.d) Las medidas de reparación no pecuniarias solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas

Subsidiariamente y en el caso de que la Corte IDH estime que el Estado Argentino ha incurrido en responsabilidad internacional por los hechos objeto del presente caso, figuran a continuación las observaciones del Estado respecto de las pretensiones sobre las medidas de reparación no pecuniarias solicitadas por los defensores de las presuntas víctimas en su escrito ante dicho Tribunal Internacional.

# 1) Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Los representantes de las presuntas víctimas solicitan las siguientes medidas: *a) Publicación de la sentencia en tres diarios de gran circulación en el país.* 167

# b) Reforma normativa

Los representantes de las presuntas víctimas solicitan dos reformas legislativas como garantías de no repetición.

En primer lugar, solicitan la "reformulación de los esquemas del procedimiento civil, preponderantemente escritos y formalizados, que impactan en el tiempo del proceso, en la dispersión de actos, y en la falta del contacto directo y personal del juez con las partes". En este sentido, manifiestan que la reforma debería incluir:

- i) estructura del litigio por audiencias;
- ii) la preponderancia de los principios de inmediación y concentración;
- iii) la intensificación de los deberes del juez como custodio de derechos y garantías y sistemas de contralor del cumplimiento de ese rol;
- iv) el fortalecimiento de las funciones de saneamiento; y

<sup>&</sup>lt;sup>167</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 79.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

v) el trabajo interdisciplinario para abordar los casos de personas en situación de vulnerabilidad. 168

En este punto cabe señalar que la solicitud reparatoria de los representantes de las presuntas víctimas es absolutamente vaga, amplia y confusa. Sin perjuicio de ello, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante "CPCCN") fue reformado en el año 2001 se encuentra de conformidad con los estándares internacionales en la materia y con las vagas pretensiones que las presuntas víctimas plantean.

En efecto, el artículo 34 del CPCCN incluye entre los deberes de los jueces "Asistir a la audiencia preliminar y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada" pudiendo si lo considere pertinente "derivar a las partes a mediación" y "dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código".

Por su lado, y en la misma línea, el artículo 36 del CPCCN dispone que los jueces y tribunales deberán, inter alia, "intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos. En cualquier momento podrá disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación; proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria (...) ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A ese efecto, podrán: a) disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito; b) decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 452, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario; (...) e impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces,

<sup>&</sup>lt;sup>168</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 79.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

a fin de que los representantes legales de éstos o, en su caso, el Asesor de Menores, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto.

De la normativa citada se desprende que el procedimiento civil y comercial ya prevé que los jueces actúen de manera personal en los procesos y que puedan solicitar asesoramiento multidisciplinario a través de la actuación de los peritos.

En segundo lugar, los representantes de las presuntas víctimas solicitan una reforma legislativa que prevea una excepción expresa al pago diferido de la ejecución de sentencias contra el Estado para los casos en los que "la parte actora padezca discapacidades o afectaciones a la salud que le exijan tratamientos médicos o recibir atención especial". 169

Este Estado recuerda a la Honorable Corte que la legislación sobre política económica se encuentran fuera de la órbita de la competencia tanto de la Comisión como de este Tribunal, en virtud de una reserva realizada por el Estado argentino al momento de ratificar la Convención Americana. La misma establece que "[e]l gobierno argentino establece que no quedaran sujetas a revisión de un tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del gobierno (...)".

De esta manera, cualquier cuestión vinculada con la política económica del país, aun la modalidad de ejecución de sentencias contra el Estado, queda excluida de la competencia de los órganos de control de la Convención.

Sin perjuicio, cabe advertir que, tal como lo reconocen los propios representantes de las presuntas víctimas, 170 el sistema de ejecución de sentencias previsto en la Ley 23.928 fue modificado por la Ley 25.344, que en su artículo 18 dispone que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la exclusión del sistema de consolidación de bonos "cuando mediaren circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo e indigencia en los casos en que la obligación tuviere carácter alimentario".

Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 79.
 Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 53.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

c) Capacitación judicial y protocolos de actuación dirigidos al fuero civil para que los jueces "asuman compromisos reales sobre sus poderes de dirección del proceso, tratándose de un instituto público y no de un ámbito reservado al mayor o menor poder de las partes". 171 Asimismo, solicitan reaseguros específicos para garantizar el acceso a la justicia de personas vulnerables, incluidas la reglamentación de las obligaciones de los "entes públicos, y en especial de la justicia como agentes de información y de ejecución de los mecanismos existentes sobre protección y asistencia jurídica letrada gratuita", y la capacitación de "funcionarios públicos sobre estándares de acceso a la justicia de niños y discapacitados". 172

En este punto, cabe mencionar que el Estado realiza de manera regular capacitaciones a través de diversos organismos públicos como la Subsecretaría de Promoción de Derechos Humanos. Asimismo, la Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación facilita y fortalece el acceso a la justicia por parte de las personas, como así también impulsa las actividades relacionadas con los programas jurídicos y sociales de atención comunitaria. El funcionamiento de esta Dirección se concibió sobre la base de una actuación estatal directa, es decir que actúa en el mismo lugar donde conviven los sectores vulnerables y existen las dificultades, y no en el centro de las urbes, de modo de eliminar las barreras económicas, sociales y culturales que implican trasladarse, reducir el impacto negativo de la intermediación y consolidar procesos de consenso directo con los habitantes. Todos los Centros de Acceso a la Justicia están integrados por abogados —que proporcionan patrocinio jurídico gratuitopsicólogos, trabajadores sociales, administrativos e incluso, a partir de un convenio suscripto con el Ministerio de Trabajo en el marco del "Programa Jóvenes con Más y Mejor Empleo", con voluntarios de entre 18 y 24 años rentados pertenecientes a los mismos barrios donde funcionan los Centros.

Finalmente, es importante señalar que en la órbita de la Secretaría de justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación fue recientemente creado a

<sup>&</sup>lt;sup>171</sup> Escrito de Sólicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 79.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

través del Decreto 1375/11 el "Programa Nacional de Asistencia para las personas con discapacidad en sus relaciones con la administración de justicia". La finalidad del Programa es facilitar la comunicación y la obtención de la información necesaria de las personas con discapacidad para el acceso a la justicia. Dicho programa contribuye a la efectiva aplicación de la Ley N° 26.378 que aprobó la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

En consecuencia, el Estado considera que la medida reparatoria pretendida por los representantes de las presuntas víctimas en este punto ya se encuentra contemplada por el ordenamiento jurídico argentino

d) Fortalecimiento de la coordinación intra e interinstitucional entre la Comisión Nacional Asesora para la integración de las personas con discapacidad (CONADIS), efectores de salud, demás programas públicos y el Poder Judicial. 173

La Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas (en adelante "CONADIS") ha sido creada por Decreto Nº 1101/87, siguiendo las propuestas del Programa De Acción Mundial para las Personas Impedidas aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por Resolución 37/52.

La CONADIS, a partir del Decreto N° 984/92, formula, de <u>manera consensuada</u> con los organismos nacionales, provinciales y municipales pertinentes y con la participación de las organizaciones privadas de y para personas con discapacidad las políticas sobre discapacidad y proponer su aprobación por los órganos que correspondan. De esta manera, surge que el trabajo de esta Comisión se encuentra coordinado con el trabajo de otras áreas del Estado en cuestiones relacionadas con las políticas públicas sobre personas con discapacidad. Por ejemplo, participa con carácter vinculante en la elaboración de iniciativas que sobre la temática de la discapacidad proyecten las áreas competentes como así también en la coordinación de labores que desarrollen sobre la materia las entidades públicas y privadas de todo el país y propone las medidas tendientes a una eficaz articulación de tales labores.

<sup>&</sup>lt;sup>172</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, págs. 79-80.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Asimismo, cabe mencionar que la CONADIS tiene a su cargo el asesoramiento a particulares discapacidad familiares) a (personas con 0 sus Gubernamentales y no Gubernamentales en la materia jurídica relativa a la discapacidad. 174

En consecuencia, el Estado considera que la medida reparatoria pretendida por los representantes de las presuntas víctimas en este punto ya se encuentra contemplada por el ordenamiento jurídico argentino y el funcionamiento de la CONADIS.

e) Campañas de concientización sobre los "derechos de las personas con discapacidad y los trámites o diligencias necesarios para acceder a ellos". 175

La CONADIS realiza actualmente una amplia campaña de difusión en medios de comunicación y en la vía pública sobre los derechos de las personas con discapacidad. Asimismo, la CONADIS cuenta con un canal propio en You Tube en donde pueden encontrarse todos los spots de la campaña.

En abril del corriente año, la CONADIS firmó un convenio para la difusión de los derechos de las personas con discapacidad con la agencia de noticias Télam, la Agencia de Noticias de la República Argentina. Este convenio permitirá el acceso a la información de aquellos temas que interesan a la comunidad con discapacidad en Argentina. Asimismo, la CONADIS tendrá la posibilidad por medio de la estructura comunicacional de Télam de difundir, informar y comunicar los servicios y avances en la materia.

Como ejemplo, puede mencionarse la campaña con el slogan "la mayor barrera es la indiferencia, la mayor herramienta es la información que se emite en el Ciclo "Fútbol para todos", de gran audiencia.

Asimismo, cabe hacer referencia a la campaña llevada a cabo en ocasión de las elecciones presidenciales nacionales que tuvieron lugar el domingo 23 de octubre de 2011. Para el acceso pleno de la población al voto la CONADIS conformó junto a la

<sup>&</sup>lt;sup>173</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 80.

Para mayor información, ver <u>www.conadis.gov.ar</u>
Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 80.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Secretaría de Medios de Comunicación, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, el INADI y el Ministerio de Planificación Federal coordinados por la Dirección Nacional Electoral, el Grupo de Trabajo de Accesibilidad Electoral que elaboró recomendaciones para las autoridades de mesa de todo el país. 176

En consecuencia, el Estado considera que la medida reparatoria pretendida por los representantes de las presuntas víctimas en este punto ya se encuentra contemplada en el funcionamiento de la CONADIS.

f) Atención médica y psicológica para las presuntas víctimas en centros especializados.<sup>177</sup>

Respecto de esta medida reparatoria solicitada, debe tenerse en cuenta lo señalado respecto del artículo 5 de la Convención Americana a la atención médica y psicológica disponible que el Sebastián Furlan no ha utilizado. En efecto, tal como fue señalado *supra*, el Programa Federal de Salud (PROFE) —al cual tiene derecho a acceder siempre y cuando cumpla con el requisito de afiliarse- prevé atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada para cada caso concreto.

# IV.3.e) Medidas reparatorias recomendadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Subsidiariamente y en el caso de que la Corte IDH estime que el Estado Argentino ha incurrido en responsabilidad internacional por los hechos objeto del presente caso, figuran a continuación las observaciones del Estado respecto de las pretensiones sobre las medidas de reparación no pecuniarias solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante dicho Tribunal Internacional.

#### 1) Medidas reparatorias pecuniarias

<sup>&</sup>lt;sup>176</sup> Para mayor información, ver <u>www.conadis.gov.ar</u>



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

El Informe de Fondo nº 111/10 recomienda que el Estado:

Reparare "integralmente a Sebastián Claus Furlan y a su familia por las violaciones a los derechos humanos establecidos en este informe, tomando en cuenta las consecuencias ocasionadas por el retardo injustificado en el proceso judicial, y que dicha reparación sea efectiva tomando en cuenta el hecho de que Sebastián sufre de discapacidad permanente". 178

Corresponde aquí, remitirse a los argumentos vertidos por el Estado con relación a las medidas pecuniarias solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas.

# Medidas reparatorias no pecuniarias

El Informe de Fondo n° 111/10 recomienda que el Estado:

a) Asegure que Sebastián tenga acceso a tratamiento médico y de otra índole en centros de atención especializada y de calidad o los medios para tener acceso a dicha atención en centros privados.

En este punto, el Estado, sin perjuicio de remitirse a lo ya dicho respecto de la presunta violación al artículo 5 de la Convención Americana y de la solicitud reparatoria de los representantes de las presuntas víctimas, no puede dejar de mencionar la sorpresa que causa la recomendación de la Comisión de otorgar los medios para acceder un tratamiento en un centro médico privado, menospreciando el servicio de salud pública de la República Argentina.

b) Adopte como medida de no repetición, las acciones necesarias para asegurar que los procesos contra el Estado por daños y perjuicios relacionados con el derecho a la integridad personal de niños y niñas cumplan con el debido proceso legal y la protección judicial, en particular con el derechos a ser odio dentro de un plazo razonable.

Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 80.
 CIDH, Informe de Fondo No. 111/10, párrafo 152.1.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Cabe afirmar en este punto que esta recomendación surge de una apreciación errónea del procedimiento judicial previsto por el ordenamiento argentino. En tal sentido, Sebastián Furlan tuvo la posibilidad de ser oído conforme el debido proceso legal y la normativa nacional, que cumple con los estándares internacionales en la materia. En efecto, el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño establece que debe darse la oportunidad al niño de expresarse y manifestar su opinión ya sea directamente o por medio de su representante u órgano apropiado conforme establecen las leyes.

En el caso que nos ocupa, Sebastián Furlan fue representado por su padre Danilo Furlan y contó con asistencia letrada de su elección. Esto implica que el joven actuó en el proceso judicial y fue oído a través de su representante en cumplimiento con lo establecido en la Convención Americana y en la Convención de los Derechos del Niño. Asimismo, los escritos presentados por Sebastián Furlan con asistencia letrada fueron recibidos y proveídos por el juez de la causa, por ende, en ningún momento se le denegó el derecho de ser oído.

# IV.3.f) Costas y gastos

El Estado recuerda que esta Honorable Corte ha sostenido que la solicitud de reembolso de las erogaciones pretendidas por los representantes de las presuntas víctimas, debe ser prudentemente examinada y que bajo este rubro se comprende tanto los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los incurridos en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos.<sup>179</sup>

En consecuencia, y en la hipótesis que el presente caso no sea rechazado, se solicita subsidiariamente que se fijen las costas y gastos sobre la base de la equidad.

<sup>179</sup> Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia de la Corte IDH del 18 de septiembre de 2003, párr. 150.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

# V. Méritos jurídicos sobre la prueba

# V.1. Objeta medidas de prueba ofrecidas por los representantes de las presuntas víctimas

# V.1.a) Consideraciones generales

En principio deviene necesario recordar que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Honorable Corte, las presuntas víctimas o sus representantes solamente podrán alegar en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas nuevos derechos violados a los señalados por la Comisión en su demanda, **pero no nuevos hechos**.

En efecto, esta Corte en forma pacífica y concordante, ha considerado que la *litis* se traba con la demanda presentada por la Comisión, por lo que sin apartarse del objeto circunscripto por la Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes tan sólo podrán alegar nuevos derechos violados pero con fundamento en el marco fáctico que haya determinado la Comisión.

Tal criterio encuentra su fundamento en el principio de igualdad que también gobierna la actividad probatoria en el proceso que nos ocupa y que se encuentra vinculado con la posibilidad de control de la prueba alegadas por la partes.

Sentado lo expuesto venimos a objetar las medidas de prueba ofrecidas por los representantes de las presuntas víctimas en función de las consideraciones que seguidamente se exponen sin perjuicio de las objeciones y recusaciones que esta parte estime promover en la oportunidad que establecen los artículos 46 y 48.2 del Reglamento de la Corte.

# V.1.b) Consideraciones particulares

#### 1) Objeta prueba pericial ofrecida por las presuntas víctimas.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

El Estado observa que los términos del informe pericial de la Dra. María Laura Subies 180 responden a las características propias de una declaración testimonial más que de una declaración pericial experta. En efecto, los representantes de las presuntas víctimas proponen que la Dra. Subies se refiera "a su experiencia como madre de un niño con discapacidad mental, en relación a las posibilidades de cobertura en materia de salud pública y seguridad social para niños discapacitados, relatando situaciones vivenciales de los padres que deben atravesar estas instancias y a las respuestas del Estado en relación con la información sobre las prestaciones". 181 El hecho de que la Dra. Subies sea abogada no modifica esta posición, ya que la misma es citada en virtud de su experiencia personal como madre de un niño con discapacidad.

En consecuencia, este Estado considera que el ofrecimiento de pericia de la Dra. Subies debe ser rechazado.

# V.2. Ofrece prueba

#### V.2.a) Prueba Documental

Se acompaña como plexo probatorio los siguientes documentos:

# Anexo I

Nota de la CIDH dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de fecha 16 de diciembre de 2004.

# Anexo II

Memorándum Ministerio de Defensa de la Nación producido por el señor Subsecretario de Asuntos Técnicos Militares dirigido al señor Ministro de Defensa de la Nación de fecha 20 de diciembre de 2004

#### Anexo III

Nota del señor Ministro de Defensa al señor Jefe del estado Mayor General del Ejército, con anexos, de fecha 4 de enero de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>180</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto V.B.3.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

# Anexo IV

Nota del Jefe del Estado Mayor, dirigido al señor Ministro de Defensa de fecha 1 de febrero de 2005.

# Anexo V

Nota del señor Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dirigida al Subsecretario de Asuntos Técnicos Militares, de fecha 13 de enero de 2005.

# Anexo VI

Nota manuscrita del Sr. Danilo Furlan dirigida al Subsecretario de Asuntos Técnicos Militares, de fecha 14 de enero de 2005.

# Anexo VII

Nota del titular del departamento de Asesoría Legal de la Comisión Nacional de Pensiones de fecha 8 de junio de 2011 dirigida a la Sra. Defensora Pública Oficial de la Defensoría General de la Nación.

#### **Anexo VIII**

Constancia emitida por la señora Directora Nacional de Prestaciones Médicas del Programa Federal de Salud (PROFE) de fecha 26 de octubre de 2011.

# **Anexo IX**

Nota de la señora Embajador Representante Especial para los Derechos Humanos en el Ámbito Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dirigida al señor Jefe de Gabinete de la Secretaría de Seguridad del Ministerio de Desarrollo Social de fecha 18 de agosto de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>181</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 84.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

#### Anexo X

Nota del señor Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dirigida a la señora Presidenta de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales de fecha 6 de enero de 2005.

# **Anexo XI**

Nota del señor Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dirigida al señor Jefe de Gabinete de la Secretaría de Seguridad del Ministerio de Desarrollo Social de fecha 6 de enero de 2005.

#### **Anexo XII**

Nota de la señora Presidenta de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales dirigida a la señora Embajadora Representante Especial para los Derechos Humanos en el Ámbito Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de fecha 17 de septiembre de 2004.

#### Anexo XIII

Nota de la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Defensa dirigida al señor Danilo Pedro Furlan, de fecha 6 de julio de 2006.

# **Anexo XIV**

Nota del Sr. Danilo Furlan dirigida al señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 11 de agosto de 2005.

# Anexo XV

Decreto 432/97 reglamentario de la Ley 18.910.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

#### Anexo XVI

Pericia Médica presentada por el Dr. Juan Carlos Brodsky, neurólogo médico legista, de fecha 15 de noviembre de 1999.

# **ANEXO XVII**

Certificado médico oficial obrante en el Ministerio de Desarrollo Social, Comisión Nacional de Pensiones, expediente administrativo N°041-20-23838444-4-0551.

# **ANEXO XVIII**

Memorándum interno de un asesor del área jurídica nacional de la Secretaría de Derechos Humanos dirigido al señor Secretario de Derechos Humanos de la Nación, de fecha 5 de octubre de 2005.

#### **ANEXO XIX**

Nota n° 116/05 del señor Secretario de Derechos Humanos dirigida al señor Ministro de Salud y Ambiente de la Nación.

# **ANEXO XX**

Nota n° 117/05 del señor Secretario de Derechos Humanos dirigida a la señora Ministra de Desarrollo Social de la Nación.

# ANEXO XXI

Nota de la señora Presidenta de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales al Sr. Danilo Furlan de fecha 9 de diciembre de 2005.

# **ANEXO XXII**

Copia del Expediente No. 3519/1997 del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal No. 9, Secretaría No. 18, "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

#### VI. Petitorio

Habida cuenta de lo expuesto, el Estado solicita a ese Alto Tribunal:

- a) Que se tenga por presentada, en tiempo y forma, la contestación a la demanda presentada por la llustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso N° 12.539 (Sebastián Claus Furlan);
- b) Que se tenga por presentada, en tiempo y forma, la contestación al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, presentado por la parte peticionaria;
- c) Que se tenga por producida la prueba acompañada, y por ofrecida la restante, haciéndose lugar a la reserva de ampliar o desistir de la misma;
- d) Que se haga lugar a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.
  - e) Que se archive el presente caso.

- Subsidiariamente, el Estado solicita a ese Alto Tribunal:

f) Que rechace las alegaciones presentadas por la CIDH en tanto alega la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación de los artículos 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

g) Que rechace las alegaciones presentadas por los representantes de las presuntas víctimas en tanto alegan la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación de los artículos 5, 8, 19, 21, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

er. Javier Salgado

Agente Alterno